

de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2000, aprobado inicialmente por la Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 11 de mayo 2000.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Cazalla de la Sierra a 15 de mayo de 2000.—El Alcalde, Ángel Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.

9-N. 7211

#### CORRIPE

Aprobado inicialmente el Presupuesto General de esta Corporación, para el ejercicio de 2000, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 19 de mayo de 2000, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, a efectos de reclamaciones, por plazo de quince días hábiles, conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el art. 151.1 de la citada Ley 39/88, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo, podrán presentar reclamaciones durante el plazo de exposición pública, ante el Pleno de la Corporación.

Corripe, 23 de mayo de 2000.—El Alcalde, José María Carrascoso Márquez.

9-N. 7213

#### EL CORONIL

Don Diego Cañamero Valle, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en la Secretaría General de este Ayuntamiento se encuentran expuestos:

1. Estudio de impacto ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Coronil AP-7 en la Ronda Villapasto.

2. Estudio de impacto ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Coronil en la Actuación Dotacional SG-D1 Nuevo Campo de Fútbol.

Al objeto de que los interesados puedan presentar reclamaciones y alegaciones, durante el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto 292/95, de 12 de diciembre).—El Alcalde, Diego Cañamero Valle.

9-N. 5435

#### EL CORONIL

Don Diego Cañamero Valle, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 15 de marzo de 2000, aprobó el Proyecto de Presupuesto General para 2000 y plantilla orgánica de personal.

En cumplimiento del artículo 20 del R. D. 100/90, de 20 de abril, se expone al público por plazo de quince días

hábiles a partir de la publicación en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los interesados legítimos podrán examinarlo en la Secretaría Municipal y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Por mandato del acuerdo normativo aprobatorio del Presupuesto y de la plantilla orgánica, se considerarán definitivamente aprobadas si durante el citado período no se hubieran presentado reclamaciones. Caso contrario, el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos.

El Coronil a 21 de marzo de 2000.—El Alcalde, Diego Cañamero Valle.

7-N. 4410

#### DOS HERMANAS

Don Francisco Toscano Sánchez, Alcalde -Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de julio de 1999, acordó aprobar definitivamente el siguiente documento:

Reformado del proyecto de urbanización del plan parcial S-8 "Las portadas", promovido por don Rafael Rodas Aguilar y otros, en base a proyecto redactado por don Jaime Morell Sastre (Ingeniero de Caminos), visado núm. 004020, por el Colegio Oficial de Ingenieros de caminos, canales y puertos (demarcación de Andalucía occidental.)

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 131 del texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio.

Contra dicha resolución, que agota la vía administrativa (Art. 109-C) Ley 30/92, de 26 de Noviembre, puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes ante la autoridad que la dictó, entendiéndose desestimado una vez transcurrido otro mes desde la interposición, si no se dictara resolución expresa (Art. 116 y 117 de la Ley 30/92 en su redacción por la Ley 4/99 de 13 de enero). Si no decidiera recurrir en reposición, podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el plazo de dos meses (Art. 10 de la Ley 29/98, de 13 de julio reguladora de la jurisdicción Contenciosa-administrativa).

También podrá interponer cualquier otro recurso que estime pertinente.

Dos Hermanas, 24 de marzo de 2000.— El Alcalde. P.D.: El Teniente de Alcalde, José Manuel Carrión Carrión.

37-N. 4495

#### ÉCIJA

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que tras la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 209, de 9 de septiembre de 1999, de la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal frente a la contaminación por ruidos, vibraciones y otras formas de energía, por acuerdo de la Excmo. Corporación Municipal en Pleno, en sesión celebrada el 3 de febrero de 1999, sin que se hayan presentado alegaciones en su contra, las mismas se encuentran definitivamente aprobadas, con el siguiente tenor literal:

ORDENANZA MUNICIPAL FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS, VIBRACIONES Y OTRAS FORMAS DE ENERGÍA

TITULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- 1. Es objeto de la presente Ordenanza regular, en el término municipal de Écija, el ejercicio de las competencias que en materia de protección del Medio Ambiente frente a contaminación por

ruidos, vibraciones y otras formas de energía atribuyen a los Ayuntamientos la Ley 7/1.994 de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía, así como el Reglamento de la Calidad del Aire, aprobado por Decreto 74/1.996 de 20 de febrero, y demás normativa vigente en la materia.

2. Por otras formas de energía se entenderá a los efectos de la presente Ordenanza, las radiaciones ionizantes o térmicas.

Artículo 2: Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Écija, en el ámbito de las competencias legalmente atribuidas, la vigilancia y control general de los niveles de emisión e inmisión de ruidos, vibraciones y otras formas de energía, la potestad sancionadora y el establecimiento de medidas cautelares respecto a las actividades comprendidas en el Anexo Tercero de la Ley de Protección Ambiental, y el resto de las actividades de cualquier naturaleza no incluidas en el Anexo Primero y Segundo de la citada Ley, incluidas las actividades domésticas y comerciales.

#### TITULO II: DE LOS RUIDOS Y VIBRACIONES.

##### CAPITULO I: OBJETO DE LA ACTUACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 3: La actuación municipal irá encaminada a:

1. Velar por la calidad sonora del medio urbano.
2. Garantizar la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones.
3. Regular los niveles sonoros y las vibraciones producidas por cualquier causa.
4. Regular la declaración de zonas de saturación acústica en orden a la debida protección del Medio Ambiente y la Salud.

##### CAPITULO II: LIMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Sección 1ª: Límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones.

Artículo 4: 1. En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.), expresado en dBA, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes de ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los valores indicados en el Anexo I de la presente Ordenanza.

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada) en la zona de consideración, sea superior a los valores del N.A.E. expresados en el Anexo I, éste será considerado como valor máximo del N.A.E.

Sección 2ª: Límites admisibles de emisiones de nivel sonoro al exterior de las edificaciones.

Artículo 5: 1. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas, no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un nivel de emisión al exterior N.E.E. superior a los expresados en el Anexo I de la presente Ordenanza, en función de la zonificación y horario.

2. Cuando el nivel de ruido de fondo N.R.F. en la zona de consideración, sea superior a los valores de N.E.E. expresados en el Anexo I, éste será considerado como valor de máxima emisión al exterior.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en el Anexo I, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección respecto del ruido.

Sección 3ª: Límites de admisible de inmisión de vibraciones.

Artículo 6: 1. Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibración superiores a los señalados en el Anexo III de la presente Ordenanza, en base a la Norma ISO 2631.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considerarán las curvas base que se detallan en dicho Anexo III.

##### CAPITULO III: SISTEMAS DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Sección 1ª: Condiciones a cumplir por los aparatos de medida.

Artículo 7: 1. Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros que cumplan con los requisitos establecidos por la Norma UNE EN-60651 /96, o la norma CEI-651, tipo 1, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

2. El resto de los aparatos que se utilicen en la medición, como registradoras gráficas, amplificadores, etc..., cumplirán con los requisitos establecidos por la legislación vigente.

3. Los aparatos utilizados en las mediciones acústicas deberán ser periódicamente calibrados de forma que se garantice la exactitud de las medidas obtenidas. Las calibraciones se efectuarán con instrumentos apropiados para las mismas. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición correspondiente.

Los sonómetros convencionales e integradores, así como los calibradores, deberán estar en posesión del certificado de calibración que se emite por los laboratorios de calibración con acreditación por la ENAC (Entidad Nacional de Acreditación), debiendo renovarse anualmente.

4.- Los sonómetros integradores deberán cumplir con la norma CE-8084-85 o norma que la modifique o sustituya.

Sección 2ª: Determinación de índices de medición de ruido.

Artículo 8: Los procedimientos de medida e índices a emplear, así como la evaluación y valoración de ruidos, se realizará conforme a lo establecido al respecto en el Decreto 74/1.996, de 20 de febrero, por el

que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, y en la Orden de 23 de febrero de 1.996, que lo desarrolla, así como cualquier otra norma que lo sustituya.

Artículo 9: La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.

3. Las medidas se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los parámetros verticales, se realizarán a 1' 5 metros de la fachada, y entre 1,2 y 1,5 metros del nivel de suelo. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá al nivel de fachada.

b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1,2 metros de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso, en el centro de la habitación. Las medidas se realizarán con las ventanas cerradas.

4. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

c) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc....

5. Las condiciones de medida de la emisión de ruido producido por vehículos a motor se regirán por las normas referidas en los Anexos IV y V.

Sección 3ª: Determinación de los niveles de vibración.

Artículo 10: 1. Ningún equipo o instalación podrá transmitir vibraciones a los elementos sólidos que componen la compartimentación de un recinto receptor, cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo III.

2. La magnitud determinante de la vibración será su aceleración en m/s<sup>2</sup>.

3. Para cuantificar la intensidad de la vibración se llevarán a cabo, al menos, tres determinaciones en los lugares de máxima afección, empleándose cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes:

3.1. Medición del espectro de la vibración en tercios de octava para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80Hz, obteniéndose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/s<sup>2</sup>, y comparación entre cada una de las determinaciones y las curvas base que se detallan en el diagrama contenido en el Anexo III. Tras la comparación realizada, se obtendrá la curva base no sobrepasada en ninguna de las bandas de frecuencia consideradas, específicas del problema estudiado.

3.2. Determinación por lectura directa de la curva que corresponda a la vibración considerada.

En caso de variación de los resultados obtenidos por uno u otro sistema, se considerará el valor más elevado.

4. En el informe de la medición se consignará, además, los datos siguientes:

- Plano acotado sobre la situación del acelerómetro.
- Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

4.1. Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

4.2. Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

4.3. Influencia del ruido de los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro, así como los efectos que se puedan derivar de la proximidad de dicho cable a campos electromagnéticos.

Artículo 11: Con el fin de corregir en lo posible la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como en la suavidad de marcha de sus rodamientos.

2. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación interponiendo adecuados dispositivos antivibratorios.

3. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos de manera forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos estarán dotadas de elementos antivibratorios, así como las aberturas practicadas en los muros para el paso de las conducciones.

4. En los circuitos de agua se evitará que se produzca el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de válvulas y griferías habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 12: No se permite ninguna maquinaria ó instalación que produzca vibración notoriamente detectable sin necesidad de instrumento de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

*Sección 4ª: Calificación de los niveles sonoros como resultado de las mediciones realizadas.*

Artículo 13: Clasificación.

Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dBA que excedan de los valores fijados en la presente Ordenanza, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios:

a) Poco ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA.

b) Ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA.

Artículo 14: El dictamen resultante de la inspección realizada por el Ayuntamiento podrá ser:

- Favorable.
- Condicionado.
- Negativo.

a) Dictamen favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido.

b) Dictamen condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido no superior a 6 dBA.

c) Dictamen negativo: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior a 6 dBA.

**CAPITULO IV: CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.**

Artículo 15: 1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de ajustarse a las finalidades expresadas en el artículo anterior, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, juntamente con los demás factores concurrentes al objeto de que las soluciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, lo que dispone el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes:

- a) La organización del tráfico en general.
- b) Los transportes colectivos urbanos.
- c) La recogida de basuras.
- d) La ubicación de centros docentes sanitarios y lugares de residencia colectiva.
- e) El aislamiento acústico que deba acreditarse previo a la concesión de la licencia de obras.
- f) La planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica, como distancia de edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc..

Los criterios en cuanto a niveles máximos de ruidos exteriores y vibraciones que se aplicarán en las diversas zonas de la ciudad serán los que se determinan en el Anexo I.

**CAPITULO V: CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECIFICA**

*Sección 1ª: Normas aplicables a los edificios dedicados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.*

Artículo 16: A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán sometidos a las prescripciones del presente capítulo, los edificios destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial privado, como viviendas o apartamentos.
- Residencial público, como hoteles, asilos.
- Administrativo y de oficinas, como edificios para la administración pública o privada.
- Sanitario, como hospitales, clínicas, sanatorios y ambulatorios.
- Docentes, como guarderías, escuelas, institutos y universidades.

En edificios de varios usos las prescripciones establecidas serán de aplicación para cada uno de ellos por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de las que le corresponden en los elementos constructivos comunes.

El proyectista podrá adoptar, bajo su responsabilidad, procedimientos y soluciones distintas a las establecidas, que deberá justificar en el proyecto de ejecución en virtud de las condiciones singulares del edificio.

Artículo 17: Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites autorizados en el Anexo I hacia el interior de la edificación.

Artículo 18: En los inmuebles en los que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, uso o funcionamiento de ninguna máquina, aparato o actividad que comporte la transmisión de ruidos o vibraciones a cualquier pieza de vivienda, de niveles superiores a los admitidos en el Anexo I.

*Sección 2ª: Normas aplicables a los establecimientos comerciales e industriales.*

Artículo 19: 1. Los titulares de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones estarán obligados a adoptar, en caso necesario, las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico y vibratorio de los locales, para cumplir con las prescripciones establecidas en el Anexo I. Si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

2. Todas las actividades de ocio susceptibles de producir molestias por ruidos deberán ejercerse con las puertas y ventanas cerradas.

3. Los titulares de actividades de ocio y alimentación que permitan que se continúen sirviendo bebidas y alimentos cuando la consumición de los mismos se realice fuera del establecimiento, o de los emplazamientos autorizados, serán considerados responsables de colaborar en las molestias que eventualmente se produzcan.

*Sección 3ª: Exigencias de aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen instalaciones productoras de ruidos y vibraciones.*

Artículo 20: 1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).

2. Se exceptúan del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA. En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos por las actividades o instalaciones, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, obradores de panadería, y similares, sin equipo de reproducción musical, con horarios de funcionamiento en periodos nocturnos comprendidos entre las 23-7 hr., así como actividades comerciales e industriales con horarios de funcionamiento diurno en compatibilidad de uso con vivienda, que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser, entre otros, gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, túneles de lavado, talleres de confección y similares, con funcionamiento en horario diurno entre 7-23 hr., deberán tener un aislamiento acústico normalizado a ruido Rosa mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo

b) Los locales destinados a bares con música, cines, café-conciertos, bingos, salones de juego y recreativos, pubs, salas de máquinas de supermercados, talleres de carpintería metálica y de madera y similares, donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo a Ruido Rosa de 65 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo y aislamiento bruto en fachada de 40 dBA.

c) Los locales destinados a discotecas, tablados flamencos, salas de fiestas con actuaciones en directo y similares, donde pueden generarse niveles sonoros superiores a 100 dBA, deberán tener un aislamiento normalizado mínimo a ruido rosa de 75 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo y un aislamiento bruto en fachada de 50 dBA.

En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 65 dBA, con respecto a locales adyacentes.

d) Los locales con una especial problemática de transmisión de ruidos de origen estructural como son entre otros: Tablaos flamencos, gimnasios, academias de baile, obradores de panadería, y similares, ubicados en edificios de viviendas, deberán disponer de un aislamiento a ruido de impacto, tal que sometido el suelo a excitación con la máquina de medición de ruido de impacto normalizada, en nivel sonoro de las piezas habitables de las viviendas adyacentes, no superen el valor del NAE que le corresponda por su ubicación y horario de funcionamiento.

3. En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones: torres de refrigeración, grupos de compresores en instalaciones frigoríficas, bombas, climatizadores, evaporadores, condensadores, y similares, se deberá tener en cuenta su espectro sonoro específico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos, en función de su ubicación y horario de funcionamiento.

*Sección 4ª: De los proyectos de actividades e instalaciones: Prescripciones técnicas y demás consideraciones.*

Artículo 21: En los edificios de uso mixto de viviendas y otras actividades y en locales colindantes con edificios se adoptaran las medidas preventivas en la concepción, diseño, y montaje de amortiguadores de vibraciones, sistemas de reducción de ruidos de impactos tuberías, conductos de aires y transporte interior.

Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como de otras máquinas a conductos rígidos y tuberías hidráulicas, realizarán mediante juntas y dispositivos elásticos.

Se prohíbe la instalación de conductos entre aislamientos acústicos de techo y la parte superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

Artículo 22: En los proyectos de actividades o instalaciones que, por su naturaleza o por los procesos tecnológicos empleados, puedan ser generadoras de ruido, y que se adjuntan a las solicitudes de apertura, se acompañará un Estudio acústico o de insonorización, compuesto de memoria y planos, donde se justifique las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generados por las distintas fuentes, no sobrepasen los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 23: En los proyectos a los que se refiere el artículo anterior, se exigirá que la memoria contenga las siguientes determinaciones:

- Definición del tipo de actividad.
- Horario previsto.
- Identificación de las fuentes de ruido con estimación de los niveles de potencia sonora a 1 m.
- Descripción de su aislamiento acústico bruto en dBA y/o del tipo de amortiguadores de vibración previstos, indicando deflexión estática en mm. o frecuencia propia en Hz.
- Plano de situación de la actividad, en función de la zonificación, locales colindantes y viviendas.
- Plano de situación de los focos sonoros y/o vibratorios.
- Planos donde se detallen las medidas correctoras diseñadas.

En general, se estará a lo previsto en el art. 25.1 "Elaboración de los Estudios Acústicos", de la presente Ordenanza.

Artículo 24: En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

A estos efectos, deberá prestarse especial atención en los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

Actividades que requieran operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

Actividades que generen aglomeraciones de personas en los espacios de uso y dominio público.

Artículo 25: En lo referente a prescripciones técnicas de los proyectos, se estará a las siguientes consideraciones.

25.1 Elaboración de los proyectos:

A) - ESTUDIO DE INSONORIZACIÓN AL RUIDO AÉREO.

Se consideran 3 grupos de actividades, en función de los valores de sus niveles de emisión acústica:

Grupo 1.- Actividades con un nivel sonoro  $\leq 70$  dBA.

Grupo 2.- Actividades con un nivel sonoro  $> 70$  dBA y  $< 90$  dBA.

Grupo 3.- Actividades con un nivel sonoro  $\geq 90$  dBA.

Para cada grupo se establece un método de cálculo distinto; no obstante todos tendrán en común la exigencia de definir los siguientes parámetros:

1.- Nivel de presión sonora de emisión de la actividad: suma (logarítmica) de los niveles de presión sonora de los distintos elementos generadores de ruido existentes en ellas. Se aplicarán los valores-guía del Cuadro I, complementando, en caso de actividades de Pública Concurrencia con los valores del Cuadro II.

No obstante, si se disponen de datos certificados de los valores proporcionados por los fabricantes de las máquinas generadoras de ruido y se obtiene un Nivel de Presión Sonora Global distinto, se considerará éste como referencia.

2.- Nivel de presión sonora límite en los distintos locales receptores (NAE según tabla del apto. A, Anexo I) o a los exteriores (NEE según tabla del apto. B, Anexo I). El valor del ruido de fondo (NRF) se convertirá en el máximo admisible según punto 2, art. 5 Sección 1ª, Cap II, de la presente Ordenanza., exclusivamente para el cálculo de inmisión al exterior (no aplicable para el cálculo de niveles de inmisión a interiores).

3.- Nivel de aislamiento acústico necesario, calculado como diferencia entre los valores 1 y 2. No obstante, el Reglamento indica, para algunas actividades colindantes con vivienda, la cuantificación de un aislamiento mínimo, que habrá que tener en cuenta.

4.- Nivel de aislamiento acústico de cada elemento separador, tomado de las tablas existentes en el Anexo 3 de la NBE-CA 88, para elementos constructivos simples verticales y horizontales; y para los elementos aislantes complementarios, los valores acreditados por los fabricantes.

5.- Incremento del nivel de aislamiento acústico necesario si el valor de la diferencia entre 3 y 4 es positivo.

6.- Descripción del incremento de aislamiento proyectado, indicando su composición (material) y nivel de aislamiento.

7.- Valor de nivel de aislamiento total proyectado, igual a la suma de los valores de 4 y 6.

Criterio de valoración: Si  $7 > 3$  se cumple el valor del NAE o NEE para el elemento separador analizado.

En función del Grupo en que esté encuadrado la actividad, se seguirán los métodos de cálculo, que se expresan a continuación:

GRUPO A1. MÉTODO PARA ACTIVIDADES CON UN NIVEL SONORO  $< 70$  dBA.

Se exigirá unos valores de aislamiento definidos como mínimos por la NBE-CA-88, ya que: "Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre condiciones acústicas en los edificios (NBE-CA 81, NBE-CA 82, NBE-CA 88)" (Art. 28.1 del Reglamento de la Calidad del Aire-RCA). El cálculo, por tanto, se limitará a garantizar el cumplimiento de estos aislamientos acústicos de los distintos paramentos, tanto horizontales como verticales.

GRUPO A2. MÉTODO PARA ACTIVIDADES CON UN NIVEL SONORO  $> 70$  dBA Y  $< 90$  dBA.

Análisis del NAE:

Se definirá y calculará para cada elemento de separación de vivienda o local receptor las variables enumeradas de 1 a 7 descritas anteriormente, con las siguientes singularidades:

8.- Para las actividades, bares, cafeterías, restaurantes y similares y en relación con los elementos separadores de viviendas, se deberá prever un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dBA.

9.- Nivel de aislamiento acústico complementario necesario, si el valor de la diferencia entre 8 y 4 es positivo.

10.- Descripción del incremento de aislamiento indicando su composición (material) y nivel de aislamiento, para el caso de ser positivo el valor de 9.

11.- Aislamiento total calculado (suma de los valores 4 y 10).

- Criterio de valoración: Si  $11 > 8$  se cumple el artículo 28,2 del RCA.

- Solución a adoptar: Se deberá tomar el mayor de los dos valores calculados 11 y 7.

Análisis del NEE:

Idéntico procedimiento se seguirá para el estudio teórico del cumplimiento del NIVEL DE EMISIÓN AL EXTERIOR (N.E.E.).

Para ello en el punto 2 se tomarán de la Tabla 2 Anexo III RCA, los valores límites permitidos del NEE, y se continuará el proceso de forma idéntica realizando los puntos 3,4,5, 6 y 7, no olvidando que normalmente las fachadas disponen de huecos y que por lo tanto son elementos constructivos mixtos, a los efectos del cálculo de su aislamiento global.

GRUPO A2.-CALCULO TEÓRICO CUMPLIMIENTO NAE O NEE PARA UN NIVEL DE PRESIÓN SONORA DE EMISIÓN:  $70 < SPL < 90$  dBA.

ACTIVIDAD	Calculo del NAE y del NEE				
	1	2	3	SUPER.	EXTERIOR
Elemento separador de la estancia					
USOS:					
1 Nivel Presión sonora Emisor					
2 NAE o NEE. En receptores					
3 Aislamiento necesario $3 = (1-2)$					
4 Aislamiento elemento separadr.					
5 Incremento. Aislamnto acústico $5 = 3-4$ . Si $> 0$ necesario					
6 Incremento. Aislamto. Proyectado					
7 Aislamiento Total Proyectt $7 = 4+6$					
CV Criterio valoración Si $7-3 > 0$ CUMPLE					
8 Aislamto Acústico Normalizado a ruido Rosa 60 Dba					
9 Aislamto. Acúst. Si $8-4 > 0$ Necesario					
10 Increm. Aislamto. Proyectado					
11 Aislamto..Total Proy:					

ADEMAS:  
Para las actividades del art. 28.2 a (Bares, cafeterías, restaurantes y similares) respecto a viviendas

11 = 10+4  
CV Criterio Valorac..  
Si 11-8 > 0 CUMPLE

Solución a adoptar: Se deberá tomar el mayor de los dos valores calculados 11 y 7.

GRUPO A3. MÉTODO DE CALCULO PARA ACTIVIDADES CON UN NIVEL SONORO DE EMISIÓN > 0 = 90 DBA.

En este método, todas las valoraciones y cálculos, se realizarán con los espectros sonoros en bandas de octava.

#### Análisis NAE:

Se definirá y calculará para cada elemento de separación de vivienda o local receptor las variables de 1 a 7 definidas anteriormente, con las siguientes particularidades:

1.- Nivel de presión sonora de emisión de la actividad:

Como suma logarítmica de los niveles previstos en el Anexo VII, cuadro I de la presente Ordenanza, para pubs, bares con música y discotecas.

En caso de no ser conocidos, se aplicarán los valores guía del Cuadro III para las actividades relacionadas.

Para el caso de no existir la referencia a la actividad o instalaciones, se deberá estimar el valor de una similar y/o su composición en base a valores de emisión acreditados por los fabricantes de las máquinas generadores del ruido.

2.- Nivel de inmisión límite en el receptor (Art. 7.2 de la Orden de 23/2/96), utilizando como espectros equivalentes a los NAE (de la Tabla 1ª Apto. B, del Anexo I, de la presente Ordenanza, las curvas NC (Noise Criterium) correspondientes, según se expresa en este Art. 7.2 (NC-20 viviendas).

Se adjuntan las curvas NC (valores gráficos y numéricos) en el Cuadro IV.

4.- Nivel de Aislamiento Acústico de cada elemento separador:

Para los cálculos correspondientes se utilizarán los valores de los aislamientos acústicos en bandas de octavas de los elementos separadores, utilizando datos procedentes de ensayos de estos materiales, obtenidos de laboratorios oficiales.

Cuando se disponga de estos espectros de aislamiento acústico, podrá utilizarse un procedimiento aproximado, basado en las curvas STC (Sound Transmission Class) del Cuadro V, cuyo valor coincida con el del aislamiento Ra en DBA tomado de los datos existentes en el anexo 3 de la NBE-CA-88 para elementos constructivos horizontales y verticales. Se acompañan las curvas STC (valores numéricos).

6.- Descripción del Incremento de Aislamiento a proyectar:

Si fuese necesario incrementar el aislamiento acústico, se procederá de la siguiente forma:

- Se definirán los sistemas de paredes dobles o múltiples afectadas, especificando composición de materiales y distancia entre paredes.

- Se calculará el aislamiento global de la pared doble, de acuerdo a los procedimientos establecidos al respecto.

- Se comprobará que efectivamente el aislamiento acústico determinado es superior a las necesidades de aislamiento definidas en 3.

7.- Se comprobará que con los aislamientos proyectados se cumplan los valores NAE y NEE representados para cada caso.

#### ADEMÁS:

Para las actividades pubs, bares con música y discotecas y similares, colindantes con viviendas, se exigirá un aislamiento acústico normalizado a ruido rosa del elemento separador, de 65 o 75 dBA respectivamente.

La comprobación del aislamiento acústico normalizado a ruido rosa, se realizará utilizando la Tabla del modelo III de Certificado, sustituyendo en la columna (h) los valores de aislamiento acústico obtenidos en el apartado 7 de este desarrollo.

10.- En caso de no cumplirse estas premisas, se volverá al punto 6 para establecer un nuevo sistema de aislamiento acústico que permita asegurar que el A.A. Normalizado del paramento sea igual o superior a 65 o 75 dBA, según los casos.

#### Análisis del NEE.-

Idéntico procedimiento se seguirá para el estudio teórico del cumplimiento del Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.).

Para ello en el punto 2, se tomarán de la Tabla del Anexo I, apto. A, pto. 1, los valores límites permitidos del NEE tomando una curva NC-X(\*) para fachada, y se continuará el proceso de forma idéntica realizando los puntos 3,4,5,6 y 7.

(\*) El valor de X es igual al del (NEE-10); por ejemplo NC-45 para zona residencial de 23 a 7 horas.

Grupo A3.-CALCULO TEÓRICO CUMPLIMIENTO NAE O NEE PARA UN NIVEL DE PRESIÓN SONORA DE EMISIÓN: SPL > 90 DBA.

#### Calculo del NAE y del NEE

ACTIVIDAD	Elemento separador de la estancia n°	USOS:	125 Hz	250Hz	500Hz	1 KHz	2 KHz	4khz
1	Espectro Nivel Presión Sonora Emisor							
2	Curva NC-Correspt. Receptor NAE-NEE							

#### Calculo del NAE y del NEE

ACTIVIDAD	Elemento separador	125 Hz	250Hz	500Hz	1 KHz	2 KHz	4khz
3	Aislamiento necesario 3 = (1-2)						
4	Nivel Aislamiento Elem. Separ. Curva STC- Correspondte						
5	Incremento. Aislamiento acustico 5 = 3-4. Si > 0 necesario						
6	Incremento. Aislamiento. Proyectado						
7	Aislamiento Total Proyect 7 = 4+6						
CV	Criterio valoracion Si 7-3 > 0 CUMPLE						
8	Ruido Rosa teorico (100 dB_dBA)						
9	Inmisión Teórica en receptor 9 = 8 - 7						
10	Aislamiento Teorico a Ruido Rosa 10 = 8 - 9						
CV	Criterio Valoracion. El valor obtenido de 10, debe ser superior a 65 o 75 dBA según el tipo de actividad						

ADEMÁS:  
Para las actividades del art. 28.2 b (Bares con música, pubs, o discotecas y similares)

NOTA: Será necesario la confección de un cuadro para cada elemento separador con locales colindantes y al exterior.

(\*) : El valor correspondiente a 9 en dBA, se obtiene sumando logarítmicamente todos los valores correspondientes a cada una de las octavas:

$$(9) \text{ en dBA} = 10 \text{ Log} (10^{\text{SPL}_{10}})$$

#### B).-ESTUDIO DE INSONORIZACIÓN AL IMPACTO.-

Aplicable a salas de baile, tablaos, academias de baile, gimnasios, hornos-panaderías y cuando existan máquinas de impacto o que generen vibraciones en edificios de uso compartido con uso domiciliario, hospedaje, sanitario, cultural y religioso y que comparte igualmente el horario de funcionamiento.

Se definirá:

- Nivel de pico de emisión previsto.

- Ubicación de los productores de impactos conforme a los requisitos del RCA.

- Definición de los sistemas de amortiguación previstos para cumplir los valores límites del RCA, con mención expresa del cálculo del rendimiento necesario del sistema corrector para evitar la transmisión de la energía vibratoria.

#### C).- PLANOS.-

a.- Croquis de situación del local de la actividad reflejando los locales contiguos indicando el uso de los mismos.

b.- Plano de planta con descripción de los muros y forjado delimitadores de la actividad, espesores, materiales, tipo y ubicación y descripción del sobreaislamiento proyectado. Dimensionamiento y definición de los cierres de huecos. Se acompañarán las secciones necesarias si proceden. Se indicarán los aislamientos obtenidos en cada delimitación.

c.- Ubicación acotada y detalles de anclaje de la maquinaria, falso techo o forjado, si procede, mediante los alzados, plantas y detalles de anclaje que procedan.

d.- Ubicación de los altavoces, equipo de música, limitador-controlador y micrófono de control; delimitación de la pista de baile o tablado cuando proceda.

#### 25.2 MODELOS DE CERTIFICADOS FINALES DE RUIDOS.-

Una vez autorizada la instalación y para aquellas actividades que superen un valor de emisión global igual o superior a los 85 dB(A), y se haya llevado a cabo el montaje de las instalaciones, el técnico efectuará una prueba real de cumplimiento de los valores NAE, NEE y del aislamiento exigido, en los locales colindantes y fachada, mediante las mediciones oportunas, redactándose el correspondiente CERTIFICADO FINAL DE RUIDO.

La realización de las mediciones y el certificado aportado estarán en función del nivel de emisión sonora previsto en proyecto; se considerarán los siguientes tipos de Certificados de Ruidos:

A).- Certificado - Valoración de resultados de niveles de Inmisión y Emisión de Ruidos:

A aportar por aquellas actividades con un nivel de emisión igual o superior a 85 dBA, certificando el cumplimiento del NAE y NEE y realizado en el periodo más desfavorable de funcionamiento de la actividad, según MODELO (ANEXO VI) y de acuerdo a lo especificado en el artículo 4 y 5 de la Orden de 23-2-96.

B).- Certificado - Valoración de Aislamiento Acústico:

B1.- Certificado y valoración de Aislamiento Acústico Normalizado (Simplificado) (art.8 de la Orden de 23-2-96):

Si el local es destinado a bar, cafetería, restaurante, pizzería, salón de juegos recreativos y locales de ocio sin equipo de reproducción sonora, deberán certificar un aislamiento acústico normalizado a ruido rosa mínimo de 60 dBA, respecto a las viviendas colindantes, según MODELO II (ANEXO VI)

B2.- Certificado y valoración de Aislamiento Acústico Normalizado (Completo) (art. 8 de la Orden de 23-2-96):

A aportar por:

a) Aquellas actividades destinadas a bares especiales, cines, bingos, pubs y otras actividades de ocio donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA respecto a las viviendas colindantes.

b) Aquellas actividades destinadas a discotecas, tablaos flamencos, salas de fiestas con actuaciones en directo y actividades de ocio donde puedan generarse niveles sonoros superiores a 100 dBA respecto a las viviendas colindantes.

El Certificado reflejará la medición del Aislamiento Acústico Normalizado a Ruido Rosa, que deberá ser como mínimo de 65 dBA, respecto a viviendas colindantes, para las actividades del grupo a) y de 75 dBA respectivamente para las del grupo b), según MODELO III.(Anexos)

C.- Certificado-Valoración a ruido de impacto:

Aquellas actividades con especial problemática de transmisiones de ruido de impacto, como son: tablaos, flamencos, gimnasios, academias de baile, discotecas, ubicados en bajos de edificios de viviendas, deberán aportar Certificado de Aislamiento a Ruido de Impacto sometiendo al suelo del local a excitación con la máquina de ruido de impacto normalizada, no debiendo superar el valor del NAE que le corresponda por su ubicación y horario de funcionamiento.

D.- Calibrador del limitador:

A aportar por aquellas actividades que deban poseer limitador de ruidos, debiendo estar firmado por el suministrador del equipo y el titular de la actividad. En la instalación de un limitador- controlador, el técnico responsable deberá presentar un informe técnico sobre las condiciones de la instalación, que deberá contar, al menos, con los siguientes puntos:

- Datos de identificación del local donde se realiza la instalación del equipo, con identificación del técnico-instalador y la fecha y hora en que se realiza.

- Características del equipo limitador, marca, número de serie, características...etc. como mínimo, las frecuencias centrales que existan entre el margen de 100 Hz y 3150 Hz; características del micrófono; niveles máximos de emisión en tercios de octavas, que contemplan, como mínimo, las frecuencias centrales que existan entre el margen de 100 Hz y 3150 Hz.

25.3.- COMPROBACIÓN DE LOS CERTIFICADOS POR EL SERVICIO.-

Por los técnicos Municipales se llevará a cabo la comprobación de los niveles de aislamiento de las actividades del grupo 3 y aquellas del grupo 2 que por las circunstancias reflejadas en el expediente, se estime conveniente. La comprobación se efectuará en presencia del técnico autor de los certificados y del titular de la actividad, realizándose en el período (diurno o nocturno) más desfavorable en el que esté en funcionamiento la actividad.

La realización requiere el siguiente material:

- Sonómetro tipo 1 con analizadores energéticos y estadísticos, al objeto de poder determinar al menos Leq, L10 y L90.

- Reproductor de sonido estable con potencia hasta 107 dBA.

- CD o cassette de ruido rosa y blanco.

- Analizador espectral, al menos, con filtros de bandas de octava.

Artículo 26: 1.- En el estudio de las medidas correctoras para la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones, se ha de partir de un valor de un Nivel de Presión Sonora en dBA ( art. 25.1 ) determinado por los elementos generadores de ruido que se pretendan instalar, que, en ningún caso podrá ser inferior a los que se establecen en el cuadro I Anexo VII, de la presente ordenanza.

2. Para los establecimientos de nueva creación, así como las modificaciones y ampliaciones de los ya existentes pertenecientes a los grupos definidos en el art. 20 2.a y b de este Ordenanza, dotados de equipo de reproducción sonora, se exigirá, en la entrada principal del establecimiento, un vestíbulo de aislamiento. Este vestíbulo se flanqueará por doble puerta con apertura en el sentido de la evacuación, dejando entre ellas una zona libre de barrido de. al menos, 1,20 metros, estando dotados de sistemas automáticos de retorno a posición cerrada para garantizar, en todo momento, el aislamiento necesario de la fachada.

Sección 5ª: Normas aplicables a los vehículos a motor.

Artículo 27: Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda en más de 2 dBA. los límites que establezca la presente Ordenanza en el Anexo II.

Artículo 28:

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Los sistemas silenciadores formaran un todo mediante soldadura y estarán rigidamente unidos al chasis o bastidor.

2.- Los vehículos que a juicio de la Policía Municipal emitan niveles sonoros superiores a lo establecido en esta Ordenanza, serán denunciados.

3.- Los vehículos denunciados deberán en el plazo máximo de 10 días, pasar inspección en las dependencias municipales habilitadas al efecto.

Si la inspección efectuada en dichas dependencias resulta con un valor superior a 2 dBA a los límites fijados en esta ordenanza, los titulares serán sancionados y en todo caso:

\* Si los resultados no superan los límites establecidos en 6 dBA , dispondrán de un último plazo de 15 días para corregir las deficiencias.

Trascurrido el mismo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en dependencia municipal y se procederá a su precintado.

\*Si los resultados superan en más de 6 dBA los límites establecidos, se procederá a inmovilizar el vehículo.

Si la comprobación resulta favorable,(es decir no supera en más de 2 dBA los límites establecidos) recuperará la documentación del vehículo que previamente había quedado bajo custodia municipal.

Serán inmovilizados y trasladados a dependencias municipales aquellos vehículos que:

- Circulen sin silenciador o con tubo resonador.

- Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.

- Sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los agentes de Policía Municipal estimen conveniente.

6.- Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas que se establezcan para el depósito del mismo.

- Suscribir documento de compromiso de reparación en un taller autorizado en el plazo establecido, y de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto no se vuelva a pasar la preceptiva inspección favorable.

- Utilizar un sistema de remolque , carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación autorizado sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha en la vía pública.

Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses , contados a partir de la fecha de recepción.

7.- En el caso de vehículos ostensiblemente ruidosos , los agentes de Policía Municipal podrán conducirlos inmediatamente a pasar la revisión en las dependencias habilitadas al efecto.

8.- La primera inspección estará libre de tasas, no así las sucesivas a que hubiere lugar hasta que el vehículo obtenga resultado favorable. La cuantía de las tasas se establecerá oportunamente y su pago será previo a las comprobaciones a realizar.

Artículo 29: Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria o de servicios privados en caso de auxilio urgente de personas.

Artículo 30: 1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, así como la inspección y control de los mismos, se ajustarán a lo establecido en la normativa vigente.

2. A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Sección 6ª: Normas aplicables a los trabajos en la vía pública.

Artículo 31: 1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona. Como criterio general no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras consideradas urgentes. Previamente deberá ser autorizada expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará las condiciones de protección acústica, así como los límites sonoros que deberán cumplir en función de la zona donde se realicen las obras.

Artículo 32: Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción, contenedores y objetos similares que produzcan ruidos, se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y de reparto de viveres.

Sección 7ª: Normas aplicables al comportamiento de los ciudadanos.

Artículo 33: Se seguirá, como criterio general, el considerar como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los ciudadanos o vecinos cuando produzcan ruidos que superen los niveles máximos admitidos.

Artículo 34: Con respecto a los ruidos generados por aparatos o instrumentos musicales o acústicos, éstos habrán de ajustarse a lo siguiente:

1. Los propietarios o usuarios de estos aparatos, ya sean en viviendas, establecimientos públicos u otros locales destinados a la conviven-

cia humana, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Anexo I.

2. Se prohíbe en la vía pública y espacios públicos accionar aparatos musicales, acústicos, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del Anexo I. No obstante, y en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles mencionados a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.

Artículo 35: Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza, y las fiestas privadas, se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 36: La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones adecuadas, a efectos de evitar que con sus sonidos puedan perturbar el descanso de los vecinos.

Artículo 37: Los actos multitudinarios de carácter festivo que tengan lugar en la vía pública o zonas de pública concurrencia habrán de disponer previamente de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud deberá formularse con la misma antelación que la vigente legislación señala para solicitar la autorización gubernativa.

Artículo 38: A cualquier otra actividad o acontecimiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de esta sección y que conlleven una perturbación por ruidos para el vecindario, se le aplicará por analogía los conceptos expuestos en los anteriores artículos.

*Sección 8ª: Normas aplicables a máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos o vibraciones.*

Artículo 39: No podrá instalarse ninguna máquina o aparato que origine, en las zonas y edificios contiguos o próximos, niveles de ruidos o vibraciones superiores a los previstos en los Anexos I y III. Para evitarlo, deberán adoptarse las medidas necesarias, en cuanto a ubicación y aislamiento, que impidan la transmisión de ruidos o vibraciones por encima de los valores permitidos.

Artículo 40: 1. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización así como de otras máquinas, conductos y tuberías, se realizarán siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.

2. Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento de techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

Artículo 41: 1. Todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 1,5 a 2,5 veces el de la máquina, si fuera preciso.

2. Se prohíbe la instalación de máquinas fijas en sobre piso, entreplantas, voladizos y similares, salvo escaleras mecánicas, cuya potencia sea superior a 2 CV, sin exceder, además, de la suma total de 6 CV, salvo que estén dotadas de sistemas de amortiguación de vibraciones.

3. En ningún caso se podrán anclar ni apoyar rigidamente máquinas en paredes ni pilares. En techos tan sólo se autoriza la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia. Las máquinas distarán como mínimo 0,70 metros de paredes medianeras y 0,05 m. del forjado superior.

**CAPITULO VI: SISTEMAS DE CONTROL PERMANENTE DE RUIDO EN ESTABLECIMIENTOS: LIMITADORES ACÚSTICOS.**

Artículo 42: 1. Estas disposiciones afectan a los establecimientos de pública concurrencia dotados de aparatos reproductores de sonido. El empleo de limitadores acústicos debe entenderse como una medida complementaria, que no exime del cumplimiento de las demás medidas exigibles, como es el caso de la insonorización del local.

2. Deberán contar con limitadores acústicos todos los establecimientos de nueva creación así como las modificaciones y ampliaciones de los ya existentes, destinados a bares especiales, pubs y similares, con un aislamiento acústico normalizado mínimo de 65 dBA, a ruido rosa, así como los locales destinados a discotecas, tablaos, y similares, con aislamiento acústico normalizado mínimo de 75 dBA, a ruido rosa, que tengan equipos de reproducción sonora.

3. Los limitadores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Artículo 43: 1. Los titulares de los establecimientos que deban instalar limitadores acústicos, deberán presentar la documentación técnica correspondiente a los Servicios Municipales designados, que verificarán si dichos aparatos reúnen las características técnicas mínimas exigibles.

2. Solo se aceptarán limitadores acústicos que posean las certificaciones, homologaciones o informes de ensayos correspondientes, expedidos por laboratorios acreditados.

3. Los limitadores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

c) Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si estas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc...

e) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

Artículo 44: 1. Una vez haya sido instalado el limitador acústico autorizado, el titular presentará ante los Servicios Municipales, un informe realizado por técnico competente en el que se detalle la configuración de los parámetros de ajuste que garantizan su correcto funcionamiento.

2. Los Servicios Técnicos Municipales podrán proponer que se retire la autorización de aquellos aparatos en los que se produzcan frecuentes variaciones en su correcto funcionamiento, o bien de aquellos otros en los que no se pueda garantizar su inviolabilidad.

**CAPITULO VII: SISTEMAS DE ALARMA.**

Artículo 45: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad incidir una manipulación sin autorización de una instalación, bien, o local.

Artículo 46: Atendiendo a las características del sonido emitido solo se permite instalar alarmas que generen un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

Artículo 47: 1. Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de aviso, alarma o señalización de emergencia.

2. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron la instalación.

3. No obstante, se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales.- Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las 10 horas y las 19 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias.- Serán las de comprobación periódica de funcionamiento. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos dentro del horario anteriormente indicado.

Artículo 48: Los titulares deberán poner en conocimiento del Servicio Municipal correspondiente la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones.

Artículo 49: Se establecen los siguientes sistemas de alarmas sonoras:

Grupo 1: Son las que emiten el sonido al ambiente exterior.

Grupo 2: Son aquéllas que emiten el sonido a ambientes interiores comunes o de uso público.

Grupo 3: Son aquéllas cuya emisión sonora solo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 50: Las alarmas del grupo 1 deberán cumplir las condiciones siguientes:

- La instalación se realizará de tal forma que no se deteriore el aspecto exterior de los edificios.

- El sistema sonoro no podrá permanecer en funcionamiento en ningún caso, durante un tiempo superior a 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.

- Transcurrido el ciclo total de emisión sonora de la alarma sin que ésta hubiese sido desactivada, se autoriza la emisión de destellos luminosos por tiempo indefinido.

- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA medidos a 3 m. de distancia del foco emisor y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 51: Las alarmas del grupo 2 cumplirán las mismas condiciones que las del grupo 1, excepto que el nivel sonoro máximo autorizado será de 70 dBA, medidos en idénticas condiciones.

Artículo 52: Las alarmas del grupo 3 no tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambiente colindantes, que las establecidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

**CAPITULO VIII: RÉGIMEN ESPECIAL PARA ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS.**

Artículo 53: Presupuesto de hecho.

Aquellas zonas del Municipio en las que existen múltiples actividades de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, que generen por efecto acumulativo unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasen en más de 10 dBA los niveles límites fijados en la Tabla II del Anexo I de esta Ordenanza, podrán ser declaradas Zonas Acústicamente Saturadas.

Artículo 54: Procedimiento de declaración.

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1. Informe previo que contenga:

a) Plano de delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación de público y/o de las actividades de ocio existentes.

b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

c) Estudio acústico, valorando los niveles continuos equivalentes durante el período origen de la contaminación acústica (período nocturno) desde las 23 a las 7 hr. Leq N, bien realizado durante todo el período o bien durante intervalos repetitivos de 15 minutos de duración, con separación de 2 hrs. entre cada intervalo (Medida Short Time), durante todo el período nocturno, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.

d) Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizarán a nivel del 1º piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una planta.

e) El número de medidas a realizar en cada calle vendrá definido por la longitud de ésta.

f) Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos mediciones sea de 50 m.

g) Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.

h) Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones:

- Una evaluación durante un período de fin de semana, en aquellos casos de mayor afección sonora, y otra en los períodos de menor afección sonora, esto es, en días laborables con menor impacto sonoro.

i) Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos períodos de evaluación.

j) Se considerará que existe afección sonora importante y, por lo tanto, podrá ser la zona considerada como Zona Acústicamente Saturada (Z.A.S.) cuando se den los siguientes requisitos:

1. Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los períodos de mayor afección sonora tengan un Leq N igual o superior a 65 dBA.

2. Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los días de mayor afección sonora tengan un Leq N superior a 10 dBA a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.

h) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de, al menos, 100 m. de anchura, y siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2. Trámite de información pública.

3. Declaración de Zona Acústicamente Saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas y plazo de vigencia de la misma.

4. Comunicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación asimismo en la prensa de la localidad de mayor difusión.

Artículo 55: Efectos de la declaración.

1. Las Zonas Acústicamente Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

b) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

c) Prohibición o limitación horaria de coloca mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

d) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

e) Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

f) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

TÍTULO III: RADIACIÓN TÉRMICA.

Artículo 56: Estarán sometidos a la presente Ordenanza, todos los focos de calor y frío que puedan alterar de forma sensible la temperatura del medio ambiente, con la finalidad de evitar pérdidas energéticas innecesarias, mejorar las condiciones de habitabilidad de las edificaciones y reducir las alteraciones térmicas ambientales.

Artículo 57: Cualquier foco de calor o frío deberá estar provisto de un aislamiento térmico tal que la temperatura en el exterior del recinto donde se ubique la fuente, difiera menos de 2,5°C. de la temperatura de referencia, entendiéndose como tal la del punto situado a 0,5 m. de distancia en dirección perpendicular al centro del cierre o pared aislante del recinto, y en el caso de cierre o paredes verticales a una altura máxima de 1,5 m. sobre el nivel del suelo.

TÍTULO IV: CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA.

CAPÍTULO I: VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

Artículo 58: Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Écija la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, pudiendo realizar a través de sus Servicios Técnicos

competentes cualesquiera exámenes, controles, encuestas, recogida de información y demás actuaciones que resulten necesarias.

Artículo 59: 1. El personal designado por el Excmo. Ayuntamiento para la realización de las funciones de inspección y comprobación tendrá la consideración de Agente de la Autoridad.

2. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales deberán prestar toda la colaboración precisa a los mencionados Agentes facilitándoles el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y vibraciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

3. A los efectos de la determinación de los ruidos emitidos por vehículos de motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas al Servicio Técnico designado por el Ayuntamiento.

Artículo 60: El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otros, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación, y sin necesidad de notificación previa, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores de focos sonoros.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuenta la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

d) Requerir en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Artículo 61: 1. Todo ciudadano podrá poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la notificación del oportuno expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

3. Al formalizar la denuncia, se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los Servicios Técnicos competentes, puedan realizarse las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Sección 1ª: Disposiciones generales.

Artículo 62: La potestad sancionadora del Excmo. Ayuntamiento de Écija, en las materias que regula la presente Ordenanza, se ejercerá en el marco de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como de las demás disposiciones legales que, en su caso, resulten de aplicación.

Artículo 63: 1. Las acciones y omisiones que infrinjan la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que pudiera incurrir.

2. En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Excmo. Ayuntamiento dará cuenta al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no se haya pronunciado. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que el órgano jurisdiccional competente haya considerado probados.

Artículo 64: La aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 65: Las cantidades adeudadas a la Administración en concepto de multa o para cubrir los costes de restauración o reparación podrán exigirse por la vía de apremio.

Sección 2ª: Infracciones y sanciones.

Artículo 66: 1. Se consideran infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere la presente Ordenanza, las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integren su contenido.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con la delimitación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 67: Constituyen infracciones administrativas muy graves las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) El falseamiento de los certificados técnicos.

b) La emisión de ruidos por valores superiores en 6dBA a los límites establecidos en esta Ordenanza y/o más de tres curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación, respectivamente.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves, siempre que las mismas no hubiesen prescrito, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 30/1.992.

d) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado a), art. 68, se requiere de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días, y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

Artículo 68: Constituyen infracciones graves las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) La emisión de ruidos por valores superiores en 3 dBA e inferiores o iguales en 6 dBA a los límites establecidos en esta Ordenanza.

b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

c) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonora y vibraciones.

d) Quebrantar las órdenes, debidamente notificadas, de clausura o cierre de las instalaciones, cese de la actividad o recinto de máquinas generadoras de ruidos o vibraciones.

e) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

f) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador de modo que altere sus funciones, o bien, su no-instalación.

g) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta Ordenanza.

h) El incumplimiento de las medidas y limitaciones adoptadas para Zonas Acústicamente Saturadas.

i) Carecer de la correspondiente licencia municipal para el ejercicio de la actividad productora de ruidos y vibraciones.

j) Ampliar sin licencia las actividades susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones.

k) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidos en la licencia municipal.

l) La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en la autorización municipal.

II) La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora.

m) La resistencia o demora en la adopción de medidas correctoras.

n) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.

o) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

p) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información solicitada por las autoridades municipales competentes o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, así como el suministro de información o documentación falsa, inexacta o que induzca error.

q) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, siempre que las mismas no hubiesen prescrito, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 30/1992.

La no presentación del vehículo a la inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

Cuando dándose los supuestos contenidos en el apt. " a ", del art. 69, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y esta no se realizase o si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos al efecto.

Artículo 69: Constituyen infracciones administrativas leves las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) Exceder los límites admisibles de emisión sonora en 3 o menos dBA.

b) Transmitir niveles de vibración de hasta dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

c) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.

d) Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza y no descrita en los artículos anteriores.

Artículo 70: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera:

1.- Vehículos a motor:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multas desde 5.001 hasta 15.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multas de 15.001 hasta 25.000 pesetas, y retención del vehículo, pudiendo proponerse ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo, hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable de la medición del ruido.

d) El pago de las multas no concluye el expediente sancionador iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable.

2.- Resto de focos emisores

a) Infracciones leves: multas de hasta 50.000 ptas.

b) Infracciones graves: multas de hasta de 50.001 hasta 100.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves: multas de desde 100.001 hasta 1.000.000 pesetas, con propuesta de precintado o clausura, por un periodo determinado de tiempo, no inferior a un mes, ni superior, en principio a seis.

La instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que se haya comprobado por el departamento que proceda, que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el periodo de precintado que específicamente le hubiere sido impuesto como sanción.

Artículo 71: 1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud de las personas.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.

d) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción por parte del autor de la infracción de medidas correctoras, tanto con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, como dentro del plazo concedido en el acuerdo de inicio del mismo.

Artículo 72: 1. Serán responsables, según los casos, de las infracciones descritas en la presente Ordenanza:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan las certificaciones correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.

e) El causante de la perturbación.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Sección 3ª: Medidas Cautelares.

Artículo 73: 1. En los supuestos en que se acredite, como resultado de la actividad inspectora del Excmo. Ayuntamiento, una superación de los límites máximos autorizados, tanto de ruidos como de vibraciones y sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que procedan, se concederá al inculcado en el acuerdo de incoación del expediente sancionador un plazo específico, a contar desde la fecha de su notificación, para la adopción de cuantas medidas sean necesarias para corregir los niveles sonoros.

2. El plazo descrito en el apartado anterior se determinará en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, de la forma siguiente:

a) Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA, o el nivel de vibración supere en una curva la correspondiente curva base en aplicación: se concederá un plazo de dos meses.

b) Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA o el nivel de vibración supere en dos curvas la correspondiente curva base en aplicación: se concederá un plazo de un mes.

c) Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en tres curvas la correspondiente curva base en aplicación se concederá un plazo de quince días.

3. En los supuestos descritos en las letras a) y b) del apartado anterior y siempre que concurren circunstancias debidamente justificadas, podrá concederse una prórroga en las plazos especificados de adaptación.

Artículo 74: Transcurridos los plazos previstos en el artículo anterior, y habiéndose acreditado por los Servicios Técnicos competentes la falta de adopción de las medidas correctoras precisas, la autoridad municipal competente podrá decretar la Clausura o cierre de la actividad o el precintado de la maquinaria generadora de ruidos y vibraciones, hasta tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras establecidas para evitar un nivel sonoro o de vibración que exceda del permitido.

Artículo 75: 1. En el supuesto de producción de ruidos y vibraciones que, contraviniendo esta ordenanza, provoquen riesgo grave para la salud de las personas, los agentes municipales competentes podrán ordenar, previo requerimiento de cese la actividad al responsable de la misma, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora.

2. Dicha medida cautelar dejará de producir efectos si no es ratificado al siguiente día hábil por la autoridad municipal competente sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que resulte procedente.

Artículo 76: Tratándose de actividades e instalaciones productores de ruidos o vibraciones que no cuenten con la necesaria licencia municipal, podrá procederse por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que resulte procedente.

Artículo 77: 1. A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 ptas. cada una, en función de la calificación de la infracción cometida que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de medidas correctoras.

2. Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ANEXO I: A. Niveles en el ambiente exterior.**

Los límites indicados a continuación no son aplicables a los ruidos procedentes del tráfico, los cuales se regulan en el Título II, Capítulo IV, Sección cuarta.

SITUACIÓN DE LA ACTIVIDAD	NIVELES DIA ( 7-23 )	LIMITES (DBA) NOCHE (23-7)
-Zona de equipamiento sanitario	60	50
-Zona con residencia, servicios, terciarios, no comerciales, o equipamiento no sanitario	65	55
-Zona con actividades comerciales	70	60
- Zona con actividad industrial o de servicio urbano excepto servicio de administración.	75	70

Se entiende por día, comprendido entre las 7 y las 23 horas, el resto integrarán el período de noche.

2. Por razones de organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero.

**B. Niveles para el ambiente interior.**

1. Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	NIVELES DIA ( 7-23 )	LIMITES dBA NOCHE (23- 7 )
- Equipamientos	-Sanitario y bienestar social	30	25
	-Cultural y religioso	30	30
	-Educativo	30	30
	-Para el ocio	40	40
-Servicios Terciarios	- Hospedaje	40	30
	- Oficinas	45	35
-Comercio - Residencial		55	45
	- Piezas habitables, excepto cocina y cuarto de baño	35	30 (*)
	- Pasillos aseos, y cocinas	40	35
	-Zonas de acceso común	50	40

(\*) Para el cálculo del NAE en dormitorios y con las ventanas abiertas se admite un incremento de 5 dBA, sobre el valor de referencia, es decir un valor de 35 dBA.

**ANEXO II:**

1. Límites máximos del nivel sonoro para motocicletas y ciclomotores.

Categorías:

Motocicletas y ciclomotores provistas de un motor de cilindrada de:  $\geq$  a 49 c.c.: 86 dBA.

2. Límites máximos del nivel sonoro para vehículos automóviles.

Vehículos de la categoría M-1: 80 dB (A)

Vehículos de la categoría M-2 cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas: 81 dB (A)

Vehículos de la categoría M-2 cuyo peso sobrepasa 3,5 toneladas y vehículos de la categoría M-3: 82 dB (A)

Vehículos de las categorías M-2 y M-3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más: 85 dB (A)

Vehículos de la categoría N-1: 81 dB (A)

Vehículos de las categorías N-2 y N-3: 86 dB (A)

Vehículo de la categoría N-3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más de 88 dB (A).

3. Clasificación de los vehículos:

1. Categoría M

Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan bien cuatro ruedas, al menos, o bien tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada. Los vehículos articulados, compuestos de dos elementos inseparables pero articulados, serán considerados como único vehículo.

1.1. Categoría M1

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del conductor.

1.2. Categoría M2.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de cinco toneladas.

1.3. Categoría M3.

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de cinco toneladas.

2. Categoría N.

Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

2.1. Categoría N1.

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

2.2. Categoría N2.

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12.

2.3. Categoría N3.

Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

3. Casos específicos:

3.1. En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

3.2. Se asimilan a mercancías, en el sentido del párrafo 2 anterior, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos grúa, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc.).

**ANEXO III.-**

A. Tabla de vibraciones ( coeficiente K).

Uso del recinto receptor	Periodo	Coeficiente K
Hospitales, quirofanos y áreas de trabajo críticas	Día	1
	Noche	1
Viviendas y residencias	Día	2
	Noche	1'4
Oficinas	Día	4
	Noche	4
Almacenes y comercios	Día	8
	Noche	8

B. Curvas base para determinar las molestias por vibraciones en los edificios.

Gráfico a incluir.

**ANEXO IV:**

Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas.

1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, conforme al menos con las especificaciones de la publicación 179 (1.965), "Sonómetros de precisión", de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida de ruido.

La media se efectuará con una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de "respuesta rápida".

1.2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro en uno de estos calibrados difiere en más de un dB del valor correspondiente medido en el último calibrado en campo acústico libre (es decir, en su calibrado anual ), el ensayo se deberá considerar como no válido.

1.3. La velocidad de giro del motor se medirá con un tacómetro independiente, cuya exactitud será tal que la cifra obtenida difiera en un 3%, como máximo, de la velocidad efectiva de giro.

2. Condiciones de ensayo.

2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se realizarán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) al ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de 10 metros de radio como mínimo, debe ser prácticamente horizontal y constituida de cemento, asfalto o de material similar y no debe estar cubierta de nieve en polvo, hierbas altas, tierra blanda, de cenizas o materiales análogos. En el momento del ensayo no debe encontrarse en la zona de medida ninguna persona a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

2.1.2. La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido de las motocicletas en movimiento debe ser tal que los neumáticos no produzcan ruido excesivo.

2.1.3. Las medidas no se realizarán en condiciones meteorológicas desfavorables. En la lectura no se tomará en consideración ningún punto que aparezca sin relación con las características del nivel sonoro general de la motocicleta. Si se utiliza una protección contra viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

## 2.2. Vehículo.

2.2.1. Se realizarán las medidas con la motocicleta montada solamente por el conductor.

2.2.2. Los neumáticos de la motocicleta deberán ser de las dimensiones prescritas e inflados a la presión conveniente para la motocicleta no cargada.

2.2.3. Antes de proceder a las medidas se pondrá el motor en sus condiciones normales de funcionamiento en lo que se refiere a:

### 2.2.3.1. Las temperaturas.

#### 2.2.3.2. El reglaje.

#### 2.2.3.3. El carburante.

#### 2.2.3.4. Las bujías, el carburador (es), etc.. (según proceda).

2.3. Si la motocicleta está provista de dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero que se utilizan cuando la motocicleta está en circulación normal en carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

## 3. Métodos de ensayo.

### 3.1. Medida del ruido de las motocicletas en marcha.

#### 3.1.1. Condiciones generales del ensayo.

3.1.1.1. Se efectuarán, al menos, dos medidas por cada lado de la motocicleta. Pueden efectuarse medidas preliminares de ajuste, pero no se tomarán en consideración.

3.1.1.2. El micrófono se colocará a 1,2 metros +  $\delta$  - 0,1 metros por encima del suelo y a una distancia de 7'5 metros +  $\delta$  - 0,2 metros del eje de marcha de la motocicleta, medido según la perpendicular PP' a este eje.

3.1.1.3. Se trazarán en la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a PP' y situadas respectivamente a 10 metros por delante y por detrás de esta línea. Las motocicletas se aproximarán a velocidad estabilizada, en las condiciones especificadas más adelante, hasta la línea AA'. Cuando la parte delantera de la motocicleta llega a la línea AA', se abrirá a fondo la mariposa de los gases tan rápidamente como sea posible, y se mantendrá en esta posición hasta que la parte posterior de la motocicleta rebasa la línea BB', momento en que se cerrarán tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4. La intensidad máxima registrada constituirá el resultado de la medida. Se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre dos medidas consecutivas en un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB(A).

#### 3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación.

##### 3.1.2.1. Símbolos utilizados.

Las letras utilizadas como símbolos en el presente párrafo tienen el siguiente significado:

S: Régimen del motor (velocidad en revoluciones/minuto al régimen de potencia máxima).

NA: Régimen del motor estabilizado en la aproximación a la línea AA'.

VA: Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación a la línea AA'.

#### 3.1.2.2. Motocicletas con caja de velocidades de mando manual.

##### 3.1.2.2.1. Velocidad aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal que:

sea:  $NA = 3/4 S$ , y  $VA < \delta = 50$  km/h.

sea:  $3/4 S > NA > 1/2 S$ , y  $VA = 50$  km/h.

sea:  $NA = 1/2 S$ , y  $VA > \delta = 50$  km/h.

##### 3.1.2.2.2. Elección de la relación de la caja de velocidades.

3.1.2.2.2.1. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro que no superen los 350 cc. y una caja de velocidades con un máximo de cuatro relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.2. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro que no supere los 350 cc. y una caja de velocidades de más de cuatro relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la tercera relación.

3.1.2.2.2.3. Las motocicletas provistas de un motor de un cilindro superior a 350 cc. y una caja de velocidades de al menos tres relaciones en marcha adelante, se ensayarán en la segunda relación.

3.1.2.2.2.4. El número de relaciones en marcha adelante a tomar en consideración, comprende todas las relaciones en las que el motor alcanza el régimen S en las condiciones de potencia máxima. No comprende las relaciones más elevadas (superdirecta) en las que el régimen S no se puede alcanzar.

#### 3.1.2.3. Motocicletas con caja de velocidades automáticas.

##### 3.1.2.3.1. Motocicletas sin selector manual.

###### 3.1.2.3.1.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30,40 y 50 km/h. o a los 3/4 de la velocidad máxima en carretera si este valor es inferior. Se escogerá la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

3.1.2.3.3.2. Motocicletas provistas de un selector manual de X posiciones de marcha adelante.

###### 3.1.2.3.3.1. Velocidad de aproximación.

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada correspondiente a:

sea NA:  $3/4 S$ , y  $VA < \delta = 50$  km/h.

sea VA: 50 km/h. y  $NA < 3/4 S$ .

No obstante, si durante el ensayo se produce un retroceso en la primera, la velocidad de la motocicleta ( $VA=50$  km/h.) se puede aumentar hasta un máximo de 60 km/h., a fin de evitar la disminución de relaciones.

###### 3.1.2.3.3.2. Posición del selector manual.

Si la motocicleta está provista de un selector manual de X posiciones de marcha adelante, se debe realizar el ensayo con el selector en la posición más elevada; no se debe utilizar ningún dispositivo para disminuir a voluntad las relaciones (por ejemplo el "kick-down").

Si después de la línea AA' se produce una disminución automática de la relación, se empezará de nuevo el ensayo utilizando la posición más elevada menos 1 y la posición más elevada menos 2 si es necesario, con el fin de encontrar la posición más elevada del selector que asegure la realización del ensayo sin disminución automática (sin utilizar el "kick-down").

## 3.2. Medidas del ruido emitido por las motocicletas paradas.

3.2.1. Naturaleza del terreno de ensayo condiciones del lugar (ver figura 2).

3.2.1.1. Las medidas se realizarán con la motocicleta parada en una zona que no presente perturbaciones importantes del campo sonoro.

3.2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada todo lugar al aire libre, constituido por un área plana pavimentada de hormigón, asfalto o de otro material duro de fuerte poder de reflexión, excluyéndose la superficie de tierra, batida o no, y sobre la que se pueda trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros como mínimo de los extremos de la motocicleta y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular, se evitará colocar la motocicleta a menos de un metro de un bordillo de acera cuando se mida el ruido del escape.

3.2.1.3. Durante el ensayo no debe haber ninguna persona en la zona de medida, a excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar el resultado de la medida.

### 3.2.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiente en cada punto de medida deben ser, como mínimo, 10 dB(A) inferiores a los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

### 3.2.3. Método de medida.

#### 3.2.3.1. Número de medidas.

Se realizarán tres medidas como mínimo en cada punto de medida. No se considerarán válidas las medidas si la diferencia entre los resultados de tres medidas hechas inmediatamente una detrás de otra es superior a 2 dB(A). Se anotará el valor más alto dado por estas tres medidas.

#### 3.2.3.2. Posición y preparación de la motocicleta.

La motocicleta se colocará en el centro de la zona de ensayo, con la palanca de cambio de marcha en punto muerto y el motor embragado. Si el diseño de la motocicleta no permite respetar esta prescripción, la motocicleta se ensayará de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo del motor con la motocicleta parada. Antes de cada serie de medidas se debe poner el motor en sus condiciones normales de funcionamiento, tal como lo defina el fabricante.

#### 3.2.3.3. Medida del ruido en las proximidades del escape.

##### 3.2.3.3.1. Posición del micrófono.

3.2.3.3.1.1. La altura del micrófono respecto al suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero en cualquier caso se limitará a un valor mínimo de 0'2 metros.

3.2.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de gases y se colocará a una distancia de 0'5 metros de él.

3.2.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de  $45^\circ + \delta - 10^\circ$  con el plano vertical que determina la dirección de salida de gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio de la motocicleta. En caso de duda se escogerá la posición que de la distancia máxima entre el micrófono y el contorno de la motocicleta.

3.2.3.3.1.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0'3 metros, se hace una sola medida, quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más próxima al lado exterior de la motocicleta o, en su defecto, con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.2.3.3.1.5. Para las motocicletas cuyo escape conste de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores de 0'3 metros, se hace una medida por cada salida, como si cada una de ellas fuera única, y se considera el nivel máximo.

##### 3.2.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

###### 3.2.3.3.2.1. El régimen del motor se estabilizará a 3/4 S.

3.2.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. el nivel

sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

#### 4. Interpretación de los resultados.

4.1. El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere en 1 dB(A) el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece la motocicleta en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.2. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la media se disminuirán en 1 dB(A).

#### Posiciones para el ensayo de las motocicletas en marcha.

#### ANEXO V:

#### Métodos y aparatos de medida de ruido emitido por los automóviles.

##### 1. Aparatos de medida.

1.1. Se utilizará un sonómetro de alta precisión, teniendo por lo menos las características especificadas en la publicación 651 (1979), "Sonómetros de Precisión", de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), relativa a las características de los aparatos de medida del ruido. La medida se hará con un factor de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva A y al tiempo de "respuesta rápida".

1.2. El sonómetro será calibrado por referencia a una fuente de ruido estándar inmediatamente antes y después de cada serie de ensayos. Si el valor indicado por el sonómetro durante uno u otro de estos calibrados se aleja en más de 1 dB(A) del valor correspondiente medido durante el último calibrado en campo acústico libre (es decir, durante el calibrado anual), el ensayo deberá ser considerado como no válido.

1.3. El régimen del motor será medido por medio de un taquímetro independiente cuya precisión será tal que el valor obtenido no se aleje más del 3 por 100 del régimen efectivo de rotación.

##### 2. Condiciones de medida.

###### 2.1. Terreno de ensayo.

2.1.1. Las medidas se harán sobre un terreno despejado donde el ruido ambiental y el ruido del viento sean inferiores al menos en 10 dB(A) del ruido a medir. Podrá tratarse de una zona descubierta de 50 metros de radio cuya parte central, de al menos 10 metros de radio, debe ser prácticamente horizontal y revestida de hormigón, de asfalto o de un material similar y debe estar despejada de materias como nieve en polvo, tierras blandas, cenizas o hierbas altas. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida, con excepción del observador y del conductor, cuya presencia no debe perturbar la medida.

2.1.2. La superficie de la pista de ensayo utilizada para medir el ruido del vehículo en marcha debe ser tal que los neumáticos no provoquen un ruido excesivo.

2.1.3. Las medidas no deben realizarse en condiciones meteorológicas desfavorables. Los picos aparecidos sin relación con las características del nivel sonoro general del vehículo no serán tomados en consideración en la lectura. Si se utiliza una envoltura para viento, se tendrá en cuenta su influencia sobre la sensibilidad y las características direccionales del micrófono.

###### 2.2. Vehículos.

2.2.1. Las medidas se harán estando los vehículos vacíos y salvo en el caso de vehículos inseparables, sin los remolques o semirremolques.

2.2.2. Los neumáticos de los vehículos deberán ser de dimensiones apropiadas, inflados a las presiones convenientes para el vehículo vacío.

2.2.3. Antes de las medidas, el motor deberá alcanzar sus condiciones normales de funcionamiento en lo referente a:

2.2.3.1. Las temperaturas.

2.2.3.2. Los reglajes.

2.2.3.3. El carburante.

2.2.3.4. Las bujías, el o los carburadores, etc. (según el caso).

2.2.4. Si el vehículo tiene más de dos ruedas motrices, se ensayará tal y como se supone que se utiliza normalmente en carretera.

2.2.5. Si el vehículo está equipado con dispositivos que no son necesarios para su propulsión, pero son utilizados cuando el vehículo circula normalmente por carretera, estos dispositivos deberán estar en funcionamiento conforme a las especificaciones del fabricante.

##### 3. Métodos de ensayo.

###### 3.1. Medida del ruido del vehículo en marcha.

###### 3.1.1. Condiciones generales de ensayo.

3.1.1.1. Se efectuarán dos medidas por lo menos de cada lado del vehículo. Podrán hacerse medidas preliminares del reglaje, pero no serán tomadas en consideración.

3.1.1.2. El micrófono será colocado a  $1,2 \pm 0,1$  metros por encima del suelo y a una distancia de  $7,5 \pm 0,2$  metros del eje de marcha del vehículo, medido según la perpendicular PP' a este eje.

3.1.1.3. Se trazarán sobre la pista de ensayo dos líneas AA' y BB' paralelas a la línea PP' y situadas, respectivamente, a 10 metros por

delante y por detrás de esta línea. Los vehículos serán llevados en velocidad estabilizada en las condiciones especificadas más adelante hasta la línea AA'. Cuando la delantera del vehículo alcance la línea AA', la mariposa de gases debe ser abierta a fondo tan rápidamente como sea posible y continuar mantenida en esta posición hasta que la trasera del vehículo sobrepase la línea BB', después debe ser cerrada tan rápidamente como sea posible.

3.1.1.4. Para los vehículos articulados compuestos de dos elementos inseparables considerados como vehículo único, no se tendrá en cuenta el semirremolque para el paso de la línea BB'.

3.1.1.5. La intensidad máxima leída durante cada medida será tomada como resultado de medida.

###### 3.1.2. Determinación de la velocidad de aproximación.

###### 3.1.2.1. Símbolos utilizados.

Los símbolos utilizados en el presente párrafo tienen la siguiente significación:

S: Régimen del motor (velocidad en revoluciones por minuto al régimen de potencia máxima).

NA: Régimen del motor, estabilizado en la aproximación de la línea AA'.

VA: Velocidad estabilizada del vehículo en la aproximación de la línea AA'.

###### 3.1.2.2. Vehículos sin caja de cambios.

Para los vehículos sin caja de cambio o sin mando de transmisión, la velocidad estabilizada de aproximación a la línea AA' será tal que se tenga:

Bien,  $NA = 3/4 S$ , y  $VA < 50$  km/h.

Bien,  $VA = 50$  km/h.

###### 3.1.2.3. Vehículos con caja de cambio de mando manual.

###### 3.1.2.3.1. Velocidad de aproximación.

Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada tal, que se tenga:

Bien,  $NA = 3/4 S$ ,  $VA < 50$  km/h.

Bien,  $VA = 50$  km/h.

###### 3.1.2.3.2. Elección de la relación de la caja de cambios.

3.1.2.3.2.1. Los vehículos de las categorías M1 y N1 equipados de una caja, teniendo como máximo cuatro relaciones de marcha hacia adelante, serán ensayados en la segunda relación.

3.1.2.3.2.2. Los vehículos de las categorías M1 y N1 equipados con una caja, teniendo más de cuatro relaciones de marcha adelante, serán ensayados sucesivamente en la segunda y en la tercera relación. Se calculará la media aritmética de los niveles sonoros leídos para cada una de estas dos relaciones.

3.1.2.3.2.3. Los de las categorías distintas de la M1 y N1 cuyo número total de relaciones de marcha adelante se X (incluyendo los obtenidos por medio de una caja de velocidad auxiliar o de un puente de varias relaciones) serán probados sucesivamente bajo las relaciones cuyo rango sea superior o igual a  $X/2$  (si  $X/2$  no corresponde a un número anterior, se elegirá la relación más próxima hacia arriba). Se utilizará únicamente la condición que dé el nivel de ruido más elevado.

###### 3.1.2.4. Vehículos con caja de cambio automática.

###### 3.1.2.4.1. Vehículos sin selector manual.

###### 3.1.2.4.1.1. Velocidad de aproximación.

El vehículo se aproximará a la línea AA' a diferentes velocidades estabilizadas de 30, 40 y 50 km/h. o a los 3/4 de la velocidad máxima en carretera si este valor es más bajo. Se retendrá la condición que dé el nivel de ruido más alto.

3.1.2.4.2. Vehículos provistos de un selector manual de X posiciones.

###### 3.1.2.4.2.1. Velocidad de aproximación.

Los vehículos se aproximarán a la línea AA' a una velocidad estabilizada, correspondiendo:

Bien a  $NA=3/4$  de S y  $VA < 50$  km/h.

Bien a  $VA=50$  km/h. y  $NA < 3/4$  de S.

Sin embargo, si durante el ensayo hay retrogradación a primera, la velocidad del vehículo ( $VA=50$  km/h.) podrá aumentarse hasta un máximo de 60 km/h. para evitar el descenso de relaciones.

###### 3.1.2.4.2.2. Posición del selector manual.

Si el vehículo está provisto de un selector manual de X posiciones de marcha adelante, el ensayo debe ser efectuado con el selector en posición X; la retrogradación por mando exterior ("kick down", por ejemplo) no debe utilizarse. Si se produce un descenso automático de la relación después de la línea AA' se comenzará el ensayo utilizando la posición X-1 y la posición X-2 si es necesario, con el fin de encontrar la posición más alta del selector que permite ejecutar el ensayo sin retrogradación automática (no siendo utilizado el dispositivo de retrogradación forzada ("kick down").

###### 3.1.2.4.2.3. Relaciones auxiliares.

Si el vehículo está provisto de una caja auxiliar con selector manual o de un puente con varias relaciones, se utilizará la posición correspondiente a la circulación urbana normal. Las posiciones especiales del selector destinadas a maniobras lentas o al frenado, o al aparcamiento, no serán utilizadas jamás.

##### 3.2. Medida del ruido emitido por el vehículo parado.

###### 3.2.1. Naturaleza del terreno de ensayo-condiciones ambientales.

3.2.1.1. Las medidas se efectuarán sobre el vehículo parado en una zona tal que el campo sonoro no sea perturbado notablemente.

3.2.1.2. Se considerará como zona de medida apropiada toda zona al aire libre, constituida por un área plana recubierta de hormigón, de asfalto o de cualquier otro material duro con fuerte poder de reflexión, excluidas las superficies de tierra, batida o no, y sobre la cual se puede trazar un rectángulo cuyos lados se encuentren a tres metros, al menos, de la extremidad del vehículo y en el interior del cual no se encuentre ningún obstáculo notable; en particular se evitará colocar el vehículo a manos de un metro del borde de la calzada cuando se mida el ruido del escape.

3.2.1.3. Durante el ensayo ninguna persona debe encontrarse en la zona de medida, con excepción del observador y del conductor cuya presencia no debe perturbar la medida.

3.2.2. Ruidos parásitos e influencia del viento.

Los niveles de ruido ambiental en cada punto de medida deben ser al menos 10 dB(A) por debajo de los niveles medidos en los mismos puntos en el curso del ensayo.

3.2.3. Método de medida.

3.2.3.1. Número de medidas.

Serán efectuadas tres medidas, al menos, en cada punto de medición. Las medidas sólo serán consideradas válidas si la desviación entre los resultados de las tres medidas hechas inmediatamente una después de la otra no son superiores a 2 dB(A). Se retendrá el valor más elevado obtenido en estas tres medidas.

3.2.3.2. Puesta en posición y preparación del vehículo.

El vehículo será colocado en el centro de la zona de ensayo, la palanca de cambio de velocidades colocada en punto muerto y el embrague conectado. Si la concepción del vehículo no lo permite, el vehículo será ensayado de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativas al ensayo estacionario del motor. Antes de cada serie de condiciones normales de funcionamiento, tal y como han sido definidas por el fabricante.

3.2.3.3. Medida del ruido en proximidades del escape.

3.2.3.3.1. Posiciones del micrófono.

3.2.3.3.1.1. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0'2 metros.

3.2.3.3.1.2. La membrana del micrófono se debe orientar hacia el orificio de salida de los gases y se colocará a una distancia de 0'5 metros de él.

3.2.3.3.1.3. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe estar paralelo al suelo y formar un ángulo de  $45^\circ + \delta - 10^\circ$  con el plano vertical que determina la dirección de salida de gases. Se respetarán las instrucciones del fabricante del sonómetro en lo relativo a este eje. Con relación al plano vertical, debe colocarse el micrófono de forma que se obtenga la distancia máxima a partir del plano longitudinal medio del vehículo. En caso de duda se escogerá la disposición que da la distancia máxima entre el micrófono y el perímetro del vehículo.

3.2.3.3.1.4. En el caso de escapes de dos o más salidas que disten entre sí menos de 0'3 metros, se hace una sola medida quedando determinada la posición del micrófono con relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o en su defecto con relación a la salida más alta desde el suelo.

3.2.3.3.1.5. Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas, con sus ejes a distancias mayores de 0'3 metros, se hace una medida por cada salida, como si fuera única y se considera el nivel máximo.

3.2.3.3.1.6. Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe ir situado a una distancia de 0'5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida del escape.

3.2.3.3.2. Condiciones de funcionamiento del motor.

3.2.3.3.2.1. El motor debe funcionar a un régimen estabilizado igual a 3/4 S para los motores de encendido por chispa y motores diesel.

3.2.3.3.2.2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro.

3.2.3.3.3. Medida del nivel sonoro.

El nivel sonoro resultante será el más alto de los obtenidos en las condiciones prescritas anteriormente.

4. Interpretación de los resultados.

4.1. Las medidas del ruido emitido por un vehículo en marcha serán consideradas válidas si la desviación entre las dos medidas consecutivas de un mismo lado del vehículo no es superior a 2 dB(A).

4.2. El valor resultante será el que corresponda al nivel sonoro más elevado. En el caso en que este valor supere 1 dB(A) el nivel máximo autorizado para la categoría a la que pertenece el vehículo en ensayo, se procederá a una segunda serie de dos medidas. Tres de los cuatro resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos.

4.3. Para tener en cuenta la imprecisión de los aparatos de medida, los valores leídos en el aparato durante la medida se disminuirán en 1 dB(A).

Posiciones para el ensayo de los vehículos parados.

ANEXO VI:

MODELOS DE CERTIFICADOS FINALES DE RUIDO

MODELO I

CERTIFICADO DE COMPROBACIÓN DE NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDOS (NAE) Y DE EMISIÓN (NEE).

D. \_\_\_\_\_  
colegiado nº \_\_\_\_\_ del Colegio Oficial de \_\_\_\_\_

CERTIFICA:

Que bajo su dirección técnica se ha comprobado el aislamiento acústico de la actividad \_\_\_\_\_,  
ubicada en \_\_\_\_\_, cuyo titular es D. \_\_\_\_\_

que tramita Licencia de Apertura en el Negociado de Medio Ambiente, con el Expediente nº \_\_\_\_\_.

Que las mediciones se han llevado a cabo de acuerdo con las prescripciones del Reglamento de Calidad del Aire y la Orden del 23-2-96 que la desarrolla, siendo el nivel de emisión global de la prueba \_\_\_\_\_ dB(A), generado por (1) \_\_\_\_\_.

La prueba se realizó el \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ h. Con sonómetro calibrado tipo 1 marca \_\_\_\_\_ y modelo \_\_\_\_\_, (2) y en las circunstancias exigidas en el art. 2,4 y 5 de la citada Orden.

(2) Se adjuntan características del sonómetro utilizado.

RESULTADOS OBTENIDOS:

VALORACIÓN DEL PROBLEMA DE RUIDO POR INMISIÓN (NAE)

ESTANCIA	1	2	3	Superior
----------	---	---	---	----------

USO

NAE

- a Tabla 1 ( Anexo III R.C.A )  
Leq ( dBA ) T = 10'
- b Actividad funcionando  
Leq ( dBA ) T = 10'
- c Actividad parada ( R fondo )  
Leq 90 ( dBA ) T = 10'
- d Actividad parada R. Fondo.  
P ( según leq 90 Anexo II RCA )  
Leq t Limite de valoración )
- e Leq = NAE - P = a - e
- f Leq ( dBA )
- g Procedente de la actividad  
Leq = 10 log ( 10<sup>a/10</sup> - 10<sup>e/10</sup> )

CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL N.A.E.

- a > 0 = c    g < 0 = f    NO EXISTE PROBLEMA DE AFECCIÓN
- g > 0 = f    EXISTE PROBLEMA DE AFECCIÓN
- a < 0 = c    g < 0 = c    NO EXISTE PROBLEMA DE AFECCIÓN
- g > 0 = c    EXISTE PROBLEMA DE AFECCIÓN

VALORACIÓN DEL PROBLEMA DE RUIDO POR EMISIÓN (N.E.E.)

EXTERIOR	1	2	3
----------	---	---	---

- a N.E.E.  
Tabla II ( anexo III R.C.A )
- b L10 ( dBA ) T = 15'  
Actividad ruidosa funcionando
- c L10 ( dBA ) T = 15'  
Actividad ruidosa parada  
Ruido de fondo
- d L10 ( dBA )  
Procedente de la actividad  
b/10 V10  
L10 = 10109( 10 - 10 )

CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL N.E.E.

- a > 0 = c    d > a    NO EXISTE PROBLEMA DE AFECCIÓN
- d < a o = a    EXISTE PROBLEMA DE AFECCIÓN
- a < 0 = c    d > c    NO EXISTE PROBLEMA DE AFECCIÓN
- g < c o = c    EXISTE PROBLEMA DE AFECCIÓN

Los valores se han obtenido manteniendo cerrados los huecos de la actividad y los de medición en periodos de 10 y 15 min. respectivamente en Leq.

Por tanto CERTIFICO que con los valores obtenidos se cumple el Reglamento de Calidad del Aire, no superándose los límites máximos establecidos en las tablas 1 y 2 de dicho Reglamento.

Écija, a                    de                    de

Fdo.:



a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
L1	L2	L2r	L2'	L1-L2	Tr	10 lg $\frac{Tr.S}{0,163 V}$	e+g	Lt	A	I+J	K-H	K-L
1.25 k								100	0.6	100.6		
1.6 k								100	1.0	101		
2. k								100	1.2	101.2		
2.5 k								100	1.3	101.3		
3.15 k								100	1.2	101.2		
4 k								100	1	101		

**CUADRO I**  
NIVELES DE RUIDO CONTINUO EQUIVALENTE Leq (dBA) ESTADÍSTICO DE ACTIVIDADES.

NOTA: En los casos de actividades de pública concurrencia se tendrán en cuenta, los equipos e instalaciones, cuyos valores de ruidos se recogen en el Cuadro II.

ACTIVIDAD	(dBA)	ACTIVIDAD
<b>INDUSTRIA:</b> Fabricación, transformación o elaboración de materias u objetos en serie o a escala industrial con una potencia instalada superior a 100 Kw.	85	En general
	92	Inyección de plásticos
	98	Fabricación tejidos
	89	Fabricación géneros punto
	78	Panadería (elaborac. nasa y cocido)
<b>TALLER:</b> Producción artesanal o montaje, mantenimiento y reparación de objetos, maquinaria e instalación	84	En general
	90	T.Calderería
	96	T.Chapistería
	101	T.Carpintería metálica acero-herrería
	110	T.Carpintería aluminio
	96	T.Carpintería madera
	103	T.Cerrajería
	88	T.Confección
	88	T.Imprenta
	88	T.Mecánico producc.piezas series cortas
	84	T.Reparac.automóviles
	90	T.Chapa y pintura
	84	T.Reparac.neumáticos
	88	T.Rectificado de piezas
	83	T.Electricidad automóvil
	103	T.Reparación motos
	84	T.Reparación calzado
	78	T.Reparac.electrónica y electrodomésticos y electricidad en general
	85	Túnel lavado vehículos
	110	T. Carpintería del aluminio
<b>ALMACÉN:</b> Espacio donde se guardan materiales elementos o productos para su posterior distribución sin venta directa al público.	70	En general
<b>ESPECTÁCULO:</b> Espacio destinado a espectáculos	94	Teatro
	94	Cine
	111	Sala fiesta-discoteca, y tablaos.
<b>RECREATIVO:</b> Espacio para actividades de ocio no incluidas en espectáculos	70	Al aire libre
	85	Cubierto (Poli Deportivo-frontón; gimnasio-billares;futbolines; S.recreativo máquinas tipo A)
	85	De azar (Bingo; casino de juego; S.de máquinas tipo B)
	70	Cultural (Sala conferencias; museos; galería arte; club-social-cultural-peña-asociaciones; Sala exposiciones)
<b>HOSPEDAJE:</b> Alojamiento de personas, excluidas viviendas.	70	En general
<b>HOSTELERÍA:</b> Venta de alimentos o bebidas para consumo en el propio local.	96	Con música (pubs, bares)
	85	Sin música
	74	Restaurante sin música, ni actuaciones en directo.
<b>COMERCIO:</b> Compra, venta o permuta de cualquier producto, excluidas las actividades de hostelería	70	Gran y media superficie s/megafonía

ACTIVIDAD	(dBA)	ACTIVIDAD
	80	Gran y media superficie c/megafonía
	70	Pequeño < 300 m <sup>2</sup>
<b>OFICINA:</b> Actividad de tipo administrativo o de gestión sin manejo de productos, salvo documentos o dinero.	70	En general
<b>DOCENTE:</b> Centro de enseñanza y formación	80	En general
	97	Academia de baile
<b>SANITARIO:</b> Servicios de salud pública	70	Hospital, clínica, centro médico
<b>GASOLINERA Y APARCAMIENTO:</b> Venta de carburantes y espacios de estacionamiento de vehículos	80	Gasolinera
	80	Aparcamiento

**CUADRO II**

NIVELES DE RUIDO CONTINUO EQUIVALENTE. Leq. (dBA) PRODUCIDO POR EQUIPOS INSTALADOS EN ACTIVIDADES EN GENERAL Y LOCALES DE PUBLICA CONCURRENCIA. Los datos que a continuación reflejamos representan valores estadísticos de los niveles de ruido Leq.(dBA) medido en distintas situaciones.

TIPO DE EQUIPO	VALOR MEDIO
Refrigerador (frigorífico)	42
Ventilador-extractor	57
Secadora de ropa	58
Lavadora	62
Lavaplatos	65
Batidora mezcladora	68
Aspiradora	72
Calderas, calef.-A.cal.centralizadas	80
Transformadores	73
Sala de bombas	72
Equipos frigoríficos-neveras-cámaras	68
* Máquinas tragaperras	82
* Video juegos	85
* Equipos de ventana de aire acondicionado	68
* Climatizadores	68
* Torre refrigeración	88
* Unidades climatizadoras compactas refrigeradoras por aire	73
* Unidades climatizadoras compactas refrigeradoras por agua	71
* Unidades condensadoras	69

NOTA I.- Para máquinas de potencia absorbida eléctrica superior a 10 Kws. se deberán aportar los valores suministrados por fabricante de la medición de ruido continuo equivalente (dBA) medidos a 1 m. de las mismas.

NOTA II.- (\*): Las actividades clasificadas como recreativo, hospedaje y hostelería deberán incrementar los valores contenidos en el cuadro 2, sólo para los elementos señalados con asterisco (\*).

**CUADRO III**  
ESPECTROS CARACTERÍSTICOS DE ACTIVIDADES > 90 dBA.  
A.B.O. (Análisis Banda Octava)

ACTIVIDAD	Código63	125	250	500	1 k	2 k	4 k	dBA
<b>INDUSTRIA</b>	(10)							
Prod. Serie > 100 kW	(1000)							
Fabricación tejidos	92	92	92	92	92	92	92	98
Inyecc. plásticos	86	86	86	86	86	86	86	92
Taller. T. Prod. Pequeño < 100kw	(15)							
T. Calderería	78	78	81	86	84	85	82	90
T. Chapistería	90	90	90	90	90	90	90	96
T.Carp.Met-hacer -herrería	95	95	95	95	95	95	95	101
T.Carp. aluminio	104	104	104	104	104	104	104	110
T.Carp. madera	86	86	86	86	86	86	86	92
T.Cerrajería	97	97	97	97	97	97	97	103
T.Chapa y pintur	84	84	84	84	84	84	84	90
T.repar. motos	103	103	98	96	96	97	98	103
<b>ESPECTÁCULO</b>	(30)							
Sala fiest-discote	105	105	105	105	105	105	105	111
Teatro	88	88	88	88	88	88	88	94
Cine	88	88	88	88	88	88	88	94
<b>RECREATIVO</b>	(40)							
Academia baile	66	66	72	76	89	94	90	97
<b>HOSTELERÍA</b>	(60)							
Bar con mus. (pubs)	90	90	90	90	90	90	90	96
<b>HOSTELERÍA con música.</b>	(90)	90	90	90	90	90	90	96

**CUADRO IV**

**2.1. Noise criterion (NC)**

Este criterio suministra información sobre el contenido espectral que debe de exigirse a un ruido de fondo, para que pueda desarrollarse adecuadamente una actividad.

Fueron desarrollados por la American Society of Heating, Refrigeration and Air

Conditioning Engineers (A.S.H.R.A.E.)

Los espectros para cada una de las curvas NC se dan en el cuadro siguiente.

Relación de presión global a una curva N.C.

Al objeto de establecer los espectros equivalentes a un valor global en dBA, podrán utilizarse las curvas N.C que a continuación se indican:

- 25 dBA equivalentes a una curva NC-15.
- 30 dBA equivalentes a una curva NC -20
- 35 dBA equivalentes a una curva NC - 25
- 45 dBA equivalentes a una curva NC- 35.
- 55 dBA equivalentes a una curva NC-45
- 65 dBA equivalentes a una curva NC -55

CURVAS NC

Los niveles de ruido SPL en dB, para cada ancho de banda, se dan en la Tabla VIII.

TABLA VIII

ANÁLISIS ESPECTRAL EN BANDA DE OCTAVA DE LAS CURVAS NC.  
ANÁLISIS EN BANDA DE OCTAVA

CURVAS NC	FRECUENCIA CENTRAL DE LA BANDA Hz. MEDICIONES EN (dB)						
	63	125	250	500	1000	2000	4000
800NC-70	83	79	75	72	71	70	69
68NC-65	80	75	71	68	66	64	63
62NC-60	77	71	67	63	61	59	58
57NC-55	74	67	62	58	56	54	53
52NC-50	71	64	58	54	51	49	48
47NC-45	67	60	54	49	46	44	43
42NC-40	64	57	50	45	41	39	38
37NC-35	60	52	45	40	36	34	33
32NC-30	57	48	41	35	31	29	28
27NC-25	54	44	37	31	27	24	22
21NC-20	51	40	33	26	22	19	17
16NC-15	47	36	29	22	17	14	12

CUADRO V  
DISTRIBUCIÓN EN OCTAVAS DEL AISLAMIENTO TÍPICO  
CURVAS STC EN BANDAS DE OCTAVAS

dB (A)	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2KHz	4 KHz
STC20	3	12	20	23	24	24
STC21	4	13	21	24	25	25
STC22	5	14	22	25	26	26
STC23	6	15	23	26	27	27
STC24	7	16	24	27	28	28
STC25	8	17	25	28	29	29
STC26	9	18	26	29	30	30
STC27	10	19	27	30	31	31
STC28	11	20	28	31	32	32
STC29	12	21	29	32	33	33
STC30	13	22	30	33	34	34
STC31	14	23	31	34	35	35
STC32	15	24	32	35	36	36
STC33	16	25	33	36	37	37
STC34	17	26	34	37	38	38
STC35	18	27	35	38	39	39
STC36	19	28	36	39	40	40
STC37	20	29	37	40	41	41
STC38	21	30	38	41	42	42
STC39	22	31	39	42	43	43
STC40	23	32	40	43	44	44
STC41	24	33	41	44	45	45
STC42	25	34	42	45	46	46
STC43	26	35	43	46	47	47
STC44	27	36	44	47	48	48
STC45	28	37	45	48	49	49
STC46	29	38	46	49	50	50
STC47	30	39	47	50	51	51
STC48	31	40	48	51	52	52
STC49	32	41	49	52	53	53
STC50	33	42	50	53	54	54
STC51	34	43	51	54	55	55
STC52	35	44	52	55	56	56
STC53	36	45	53	56	57	57
STC54	37	46	54	57	58	58
STC55	38	47	55	58	59	59
STC56	39	48	56	59	60	60
STC57	40	49	57	60	61	61
STC58	41	50	58	61	62	62
STC59	42	51	59	62	63	63
STC60	43	52	60	63	64	64

ANEXO VIII

VALORACIÓN DESCRIPTIVA DE AISLAMIENTO ACÚSTICO  
SEGÚN NORMA UNE 74-040-84-4.

1.- PRODUCCIÓN DEL CAMPO ACÚSTICO EN LA SALA EMISORA.

El sonido producido en la sala emisora debe ser estable y tener un espectro continuo en el intervalo de frecuencias considerado. Esto es, deben ser utilizados ruidos rosa o blanco. Los sonidos musicales nunca deben ser utilizados en las medidas de los aislamientos acústicos, debido a que provocaran errores muy considerables en las determinaciones.

2.- INTERVALO DE FRECUENCIAS DE LAS MEDIDAS.

Las medidas de los niveles de presión sonora deben realizarse utilizando filtros en tercios o bandas de octava. Los filtros deben cumplir con la norma UNE 21-328.

En las determinaciones de bandas de octava, como mínimo, se contemplarán las frecuencias centrales : 100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 2500 y 3150 Hz.

En las determinaciones de bandas de octava, como mínimo, se contemplarán las frecuencias centrales: 125, 250, 500, 1000 y 2000 Hz.

3.- PRECISIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA.

Los equipo de medida de niveles de presión sonora deberán ser del tipo 1, según IEC-651, o norma equivalente.

4.- MÉTODO DE MEDIDA.

Se deberán tener en cuenta las siguientes prescripciones:

1º Calibración de los equipos de medida.

2º Colocar el altavoz emisor de ruidos en dos esquinas opuestas a la pared de ensayo. El altavoz se deberá colocar sobre elementos elásticos y flexibles, para evitar transmisiones sólidas.

El ruido a utilizar en los ensayos debe ser RUIDO BLANCO o RUIDO ROSA.

3º Realizar tres mediciones por cada disposición del altavoz, colocando el micrófono en lugares donde se esté seguro de existencia de campo difuso, esto es que no afecte la componente directa sobre las reflejadas, separándolo más de 50 cm. de las paredes y objetos difusores.

4º Determinar el valor medio de las mediciones de niveles de presión sonora realizada, mediante la expresión:

$$L = 10 \text{ Log} \left[ \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{L_i/10} \right]$$

L = Nivel Medio de Presión Sonora en dB.

L<sub>i</sub> = Nivel de Presión Sonora, medido en el punto i, en dB.

5º Realizar idénticas mediciones en el local receptor, evitando las proximidades de paredes.

Se realizarán en primer lugar mediciones de los ruidos de fondo, esto es, sin funcionar las fuentes emisoras. Posteriormente se realizarán las mediciones funcionando la fuente ruidosa en el local emisor.

Se realizarán las correcciones de ruido de fondo, con las siguientes precauciones.

Cuando para una banda de frecuencias, el nivel de presión en la zona de recepción sobrepase en menos de 10 dB el ruido de fondo, se deberá hacer la siguiente corrección.

$$L_A = 10 \text{ Log} [10^{L_r/10} - 10^{L_{bf}/10}]$$

L<sub>A</sub> = Nivel de Presión Sonora, debido a la fuente ruidosa, con la corrección del ruido de fondo, en dB.

L<sub>T</sub> = Nivel de Presión Sonora, medido con la fuente ruidosa funcionando, más el ruido de fondo, en dB.

L<sub>RF</sub> = Nivel de Presión Sonora, medido sin funcionar la fuente ruidosa, Ruido de fondo, en dB.

Si la diferencia entre el ruido receptor con fuente emisora y sin ésta es inferior a 3 dB, la medida debe anularse por no poder ser considerada con la exactitud requerida.

6º Medida de los tiempos de reverberación en el local receptor.

7º Determinación del área de absorción equivalente A.

8º Determinación numérica y gráfica del aislamiento acústico normalizado a ruido aéreo de la superficie de ensayo, según la expresión:

$$R = D + 10 \text{ Log} (S/A) = L_1 - L_2 + 10 \text{ Log} (S/A) =$$

$$= L_1 - L_2 + 10 \text{ log} \left[ \frac{S \cdot T_R}{0,163 V} \right]$$

Donde:

S: Superficie del elemento separador en m<sub>2</sub>.

A: Es la absorción del recinto receptor, en m<sub>2</sub>.

T<sub>R</sub>: Es el tiempo de reverberación del local receptor.

R: Es el valor del aislamiento acústico normalizado en dBA.

V: Volumen del local receptor en m<sub>3</sub>.

D: Aislamiento Bruto en dB.

L<sub>1</sub>: Nivel de Presión Sonora medida en el local emisor, en dB.

L<sub>2</sub>: Nivel de Presión Sonora medido en el local receptor, una vez con el ruido de fondo, en dB.

ANEXO IX

DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza se establecen los siguientes Conceptos y Unidades:

\* *Aislamiento acústico bruto de un local respecto a otro:*

Símbolo D.Unidad: dB. Es equivalente al aislamiento acústico existente entre dos locales. Se define mediante la siguiente expresión

$$D = L_1 - L_2$$

en dB.

Donde:

L<sub>1</sub> : es el nivel de presión acústica en el local emisor.

L<sub>2</sub> : es el nivel de presión acústica en el local receptor, corregido el ruido de fondo.

Se conoce también D = NR (Noise Reduction).

\* *Aislamiento acústico normalizado:*

Símbolo R. Unidad dB. Aislamiento de un elemento constructivo medido según las condiciones señaladas en la norma UNE 74-040-84. Se define mediante la expresión de la Norma ISO-140:

$$R = D + 10 \log \left( \frac{6,13 \cdot S \cdot T_R}{V} \right)$$

Donde:

S es la superficie del elemento separador en m<sub>2</sub>

V es el volumen en m del local receptor

T<sub>R</sub> es el tiempo de reverberación receptor

D es el aislamiento acústico bruto de un local receptor a otro.

\* *Espectro de frecuencia:*

Es una representación de la distribución de energía de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

\* *Frecuencia:*

Símbolo F. Unidad: Hercio, (Hz). Es el número de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurridas en el tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período.

\* *Frecuencia fundamental:*

Es la frecuencia de la onda senoidal componente de una onda acústica compleja, cuya presión acústica frente a las restantes ondas componentes es máxima.

\* *Frecuencias preferentes:*

Son las indicadas en la norma UNE 74.002.78, entre 100 y 5000 Hz. Para tercios de octava son : 100, 125, 160, 200, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 3150, 4000 y 5000 Hz.

\* *Índice del ruido al tráfico:*

TNI. Es el parámetro utilizado para valorar el ruido de tráfico.

$$TNI = 4 (L_{10} - L_{90}) + L_{90} - 30$$

\* *Nivel Acústico de Evaluación:*

N.A.E. Es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Su relación con el nivel equivalente (Leq) se establece mediante:

$$N.A.E. = Leq + P$$

Determinándose los valores de P mediante la siguiente tabla:

L <sub>90</sub>	P
< 0 = 24	3
25	2
26	1
> 0 = 27	0

Leq: Nivel Continuo Equivalente en dBA procedente del foco emisor de ruido objeto de medición, durante el tiempo de evaluación.

L<sub>90</sub>: Es el nivel de ruido alcanzado o sobrepasado al 90% del tiempo, sin funcionar el foco emisor de ruido objeto de la medición.

\* *Nivel Continuo Equivalente en dBA. Leq:*

Se define como el nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquél a medir durante el mismo período de tiempo.

Su fórmula matemática es:

$$Leq = 10 \log \frac{1}{T} \left[ \int_{t_1}^{t_2} \frac{P^2(t)dt}{P_0^2} \right] \text{ dB}$$

T = Período de medición = t<sub>2</sub> - t<sub>1</sub>

P (t) = Presión sonora en el tiempo.

P<sub>0</sub> = Presión de referencia (2 · 10<sup>-5</sup> Pa)

\* *Nivel de Contaminación por ruido:*

NPL. Es un parámetro que se emplea para valorar y cuantificar los problemas de ruido ambiental.

$$NPL = Leq + 2,56 \sigma$$

$$\sigma = \left[ \frac{\sum ni (Li - L)^2}{N} \right]^{1/2}$$

\* *Nivel de Presión Acústica:*

LP o SPL. Unidad el dB. Se define mediante la expresión siguiente:

$$LP = SPL = 20 \log \left\{ \frac{P}{P_0} \right\}$$

Donde:

P es la presión acústica considerada en Pa.

P<sub>0</sub> es la presión acústica de referencia (2 · 10<sup>-5</sup> Pa).

\* *Nivel de Ruido de Fondo:*

N.R.F. Representa el nivel de ruido, que es alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo (L<sub>90</sub>), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

\* *Nivel de ruidos de impactos normalizados. Ln:*

Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la Norma UNE 74-040-84- Parte 7, en el recinto subyacente.

Se define mediante la siguiente expresión.

$$L_n = L - 10 \log_{10} \left\{ \frac{6,15 T}{V_0} \right\} = L + 10 \log \left\{ \frac{A}{10} \right\}$$

Donde:

L es el nivel directamente medido en dB

A es la absorción del recinto en m<sup>2</sup>

V<sub>0</sub> es el volumen de local receptor en m<sup>3</sup>

\* *Nivel percentil: Ln*

Indica los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo.

L<sub>10</sub> Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo.

L<sub>50</sub> Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 50% del tiempo.

L<sub>90</sub> Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

\* *Nivel Sonoro Corregido Día-Noche.LDN.*

$$LDN = 10 \log \left\{ \frac{1}{24} \right\} [15 \cdot 10^{LeqD/10} + 9 \cdot 10^{(LeqN+10)/10}]$$

LeqD = Nivel continuo equivalente durante el día (7 - 23 hr)

LeqN = Nivel continuo equivalente durante la noche (23 - 7 Hr.)

\* *Nivel sonoro en dBA.*

Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

Fr. Central (Hz) "A"	31.5	63	125	250	500	1k	2k	4k	8k
Relativa de atenuación	-39.4	-26.2	-16.1	-8.6	-3.2	0	1.2	1	-1.1

\* *Octava:*

Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

\* *Onda acústica aérea:*

Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

\* *Reverberación:*

Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.

\* *Ruido:*

Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

\* *Ruidos blanco y rosa:*

Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.

\* *Ruido de fondo:*

Es el nivel de ruido medido en un lugar cuando la actividad principal generadora de ruido objeto de la evaluación está parada. El ruido de fondo se puede expresar por cualquier índice de evaluación, Leq, L<sub>10</sub>, L<sub>90</sub>, etc...

\* *Sonido:*

Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

\* *Sustracción de niveles energéticos:*

En dB. Se puede calcular numéricamente, aplicando la siguiente expresión:

$$SPL_T = SPL_1 + SPL_2$$

de donde:

$$SPL_2 = 10 \text{ LOG } 10^{SPL_1/10} + 10^{SPL_1/10}$$

También se puede calcular aproximadamente, utilizando la siguiente expresión:

$$SPL_2 = SPL_T - B$$

donde B se determina mediante la siguiente tabla:

Diferencia de niveles SPL <sub>T</sub> - SPL <sub>1</sub>	VALOR NUMÉRICO B (dB)
- Más de 10 dB	0
- De 6 a 9 dB	1
- De 4 a 5 dB	2
- 3 dB	3
- 2 dB	5
- 1 dB	7

\* *Tiempo de reverberación:*

Símbolo Tr. Unidad: Segundo, sg. Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce a la milésima parte de su valor inicial (tiempo que tarda en reducirse el nivel de presión en 60 dB) una vez cesada la emisión de la fuente sonora. Es función de la frecuencia. Puede calcularse, con aproximación suficiente, mediante la siguiente expresión:

$$TR = 0,163 \frac{V}{A}$$

Donde:

V es el volumen del local en m<sup>3</sup>

A es la absorción del local en m<sup>2</sup>

Lo que se hace público para general conocimiento.

Écija, 30 de marzo de 2000.—El Alcalde. P.D.: El Concejal (Decreto 27-3-2000), Manuel Chamorro Belmont.

9-N. 5602

#### ÉCIJA

Don Manuel Chamorro Belmont, Delegado de Hacienda y Patrimonio del Excmo. Ayuntamiento de Écija,

Hace saber: Que en virtud de la Delegación de funciones en materia de gestión tributaria que tengo conferidas por decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 14 de julio de 1999, he tenido a bien aprobar mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2000, el padrón de entrada de vehículos de Écija del año 2000, estableciendo el periodo de pago en voluntaria del 24 de abril de 2000 al 26 de junio de 2000. Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo del 20% de apremio, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

Lo que se hace público para el general conocimiento y a los debido efectos, quedando el Padrón expuesto al público en la Oficina de Gestión y Recaudación Municipal, sita en calle Conde núm. 23, durante el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Durante el plazo de exposición al público, los legítimos interesados podrán examinarlo y formular las reclamaciones oportunas. A partir del día siguiente en que termine la exposición al público, producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos y durante el plazo de un mes podrán interponer recurso de reposición ante el Sr. Alcalde.

Si la resolución del recurso fuere expresa, contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde la notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, y si no fuese adoptado tal acuerdo, el plazo será de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Écija, a 22 de marzo de 2000.—El Alcalde, por delegación, El Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Patrimonio, Manuel Chamorro Belmont.

35-N. 4364

#### LORA DEL RÍO

Don Manuel de Jesús Ledro León, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que, de acuerdo con lo dispuesto en la providencia de la Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número seis de Sevilla, de fecha 7 de marzo de 2000, se hace pública la interposición del recurso contencioso-administrativo número 110/00-2 por la entidad Caja de Ahorros Provincial San Fernando de Sevilla y Jerez contra el Excmo. Ayuntamiento de Lora del Río.

En Lora del Río a 10 de mayo de 2000.—El Alcalde, Manuel de Jesús Ledro León.

7-N. 7377

#### EL RUBIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de mayo de 2000, aprobó por mayoría absoluta el expediente de modificación presupuestaria número 1/00, de suplemento de crédito, por importe de 60.343.263 pesetas, según se detalla en el anexo.

Lo que se somete a exposición pública por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, en relación con el artículo 150 de la vigente Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; transcurrido dicho plazo sin presentarse reclamaciones, el expediente se considerará definitivo y automáticamente aprobado.

#### ANEXO

(Expte. modificación presupuestaria núm. 1/00)

A) *Partidas que se incrementan y cuantía del incremento:*

00/011/913.- Amortización de préstamos a medio y largo plazo de Entes de fuera del sector público: 60.295.156 ptas.

00/611/311.- Admón. Financiera. Gastos cancelación: 48.107 ptas.

B) *Procedencia de los créditos y cuantía:*

917.01.- Préstamos de Entes de fuera del sector público: 60.343.263 ptas.

El Rubio, 12 de mayo de 2000.—El Alcalde, Antonio Fco. Pradas Torres.

9-N. 6973

#### EL RUBIO

1. *Nombre y dirección en la entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de El Rubio, telf. 95 5828127, fax. 95 5828187, calle Beata número 11, municipio de El Rubio, C.P. 41568.

2. *Obra:* «Construcción Casa de la Juventud y de la Cultura, 3.ª Fase» .

3. *Modalidad de adjudicación elegida:* Procedimiento negociado en forma de concurso.

4. *Fecha de adjudicación del contrato:* Comisión de Gobierno 27 de abril de 2000.

5. *Criterios de adjudicación del contrato:*

- Precio.
- Plazo de ejecución.
- Mejoras.
- Contratación personal vecino El Rubio.
- Calidad materiales.
- Características estéticas.

6. *Número de ofertas recibidas:* Tres.

7. *Nombre y dirección del adjudicatario:* Construcciones Gallardo Montes, S.L., calle Vicente Aleixandre núm. 4; Los Corrales, 41657 Sevilla.

8. *Precio:* 18.515.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El Rubio a 17 de mayo de 2000.—El Alcalde, Antonio Fco. Pradas Torres.

9-N. 7119

#### TOMARES

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria del día 10 de febrero de 2000, la inclusión del artículo 18 de Sanciones en las Ordenanzas Municipales sobre la Circulación y Tenencia de Animales, se hace público el contenido del expresado artículo, para general conocimiento y posibles alegaciones de los interesados.